

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO f) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE
ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE
CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO**

JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ

GUATEMALA, JUNIO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO f) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE
ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE
CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Ana Elvira Polanco Tello
Vocal: Licda. Olga Rubilia Monzón Soto
Secretario: Lic. Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

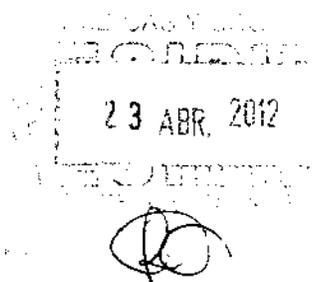
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. IVO ANTONIO HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Tel. 52987694 – 52902570
Email yvo1967@yahoo.com
6ª. Calle 5-31 "A" Barrio el Rosario, Amatitlán

Amatitlán, diecisiete de abril de dos mil doce

Licenciado: Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Señor Director:

En cumplimiento de la resolución en la que fui nombrado como Asesor del trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ**, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO f) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO"**, realicé la asesoría correspondiente.

OPINIÓN DE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1- Del contenido científico y técnico de la presente investigación: el tema es de gran valor en el ámbito del derecho constitucional en Guatemala debido que es importante y de beneficio para los ciudadanos que están dentro del proceso electoral como sujetos activos y pasivos conocer la explicación y la esencia del porque los ministros de cualquier religión o culto no pueden optar a la primera magistratura, esto ayuda a que se respete la Constitución Política y no se violente como se ha dado en ocasiones anteriores.



LIC. IVO ANTONIO HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Tel. 52987694 – 52902570
Email yvo1967@yahoo.com
6ª. Calle 5-31 "A" Barrio el Rosario, Amatitlán

- 2- La metodología utilizada fue el método deductivo, en mi opinión es correcto porque considero que es congruente iniciar por las generalidades para conducirse posteriormente a las particularidades y esencia del tema; también utilizó el método analítico logrando con éste hacer un análisis en cada capítulo a investigar.
- 3- Las técnicas que se utilizaron fueron la recolección de información, la investigación bibliográfica y el aporte de ideas, que en mi opinión estas técnicas ayudan a que la información sea más consistente y el aporte de ideas ayuda que el estudiante manifieste opiniones que ayuden a la sociedad.
- 4- En su redacción se le corrigieron ciertos aspectos que le ayudaron a crear correctamente los párrafos y el contenido, y dió la idea que se necesitaba expresar.
- 5- Con respecto a la contribución científica: se logró aportar nueva teoría con respecto a la interpretación, la esencia y el sentido de la prohibición a los ministros de cualquier religión o culto, debido que no había una respuesta para aquel ciudadano que no comprendía y que necesitaba conocer para ejercer de manera correcta sus derechos.
- 6- Las conclusiones y recomendaciones se desarrollaron en forma concreta y concisa estableciendo la comprensión y el aporte con respecto a la idea principal del tema, indicando a quiénes va dirigida cómo se debe cumplir con esta teoría, con acepciones propias del estudiante.



LIC. IVO ANTONIO HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Tel. 52987694 – 52902570
Email yvo1967@yahoo.com
6ª. Calle 5-31 "A" Barrio el Rosario, Amatitlán

7- La bibliografía es suficiente, está adecuada y establecida a la investigación, en forma correcta.

Estableciendo que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado también el cumplimiento de los presupuestos tanto de forma como de fondo, exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo que considero procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo, indicando que el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritaron ser calificadas de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada.

En conclusión y en mi calidad de Asesor me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo;


Lic. Ivo Antonio Hernández
Abogado y Notario
Colegiado No. 8925

*Lic. Ivo Antonio Hernández
Abogado y Notario*



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de junio de 2012.

Atentamente, pase a la LICENCIADO LUIS RODOLFO POLANCO GIL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO f) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

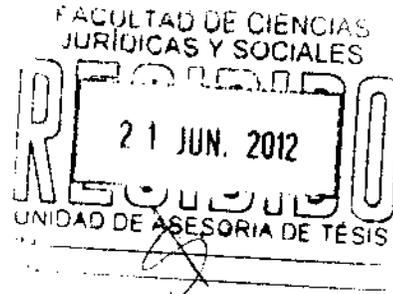




*BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
ABOGADOS Y NOTARIOS
12 Calle 2-04 zona 9, oficina 211 2º. NIVEL
Edificio Plaza del Sol, Tel, 52064428*

Ciudad de Guatemala, 21 de junio de 2012.

Doctor:
Carlos Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su despacho.



Señor Director:

Por este medio informo que en cumplimiento de la resolución de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, en la que fui nombrado como Revisor del trabajo de tesis del bachiller **JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ**, denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO f) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO”** para lo cual procedí a revisarlo asesorando al estudiante en las modificaciones pertinentes, indicando **MI OPINIÓN** con respecto a lo siguiente:

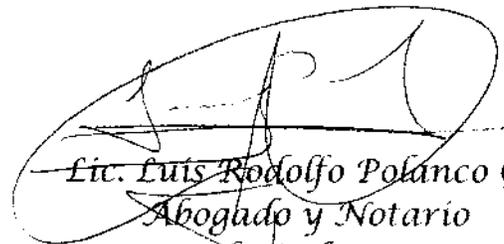
- 1- El contenido científico y técnico resuelve la exigencia que tiene la sociedad política al conocer profundamente la esencia del por qué un ministro de cualquier religión o culto no puede optar a los cargos de presidente y vicepresidente; este contenido tiene un significado muy importante porque anteriormente no se encontraba una teoría que explicara esta prohibición, no había un fundamento teórico que reuniera los aspectos sociales y políticos.



*BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
ABOGADOS Y NOTARIOS
12 Calle 2-04 zona 9, oficina 211 2º. NIVEL
Edificio Plaza del Sol, Tel, 52064428*

- 2- Se utilizó la metodología en forma deductiva la cual es aceptable, por conocer primeramente lo más amplio del tema y seguidamente desarrollar el fondo del mismo en forma técnica y metódica. Las técnicas utilizadas son la recolección de información, la investigación bibliográfica y el aporte de ideas, las cuales están acordes a la investigación que se realizó.
- 3- La redacción cumple con los requisitos exigidos por la normativa de redacción y ortografía; se encuentran en forma correcta y concretizadas las ideas y explica adecuadamente el análisis de la prohibición.
- 4- Las conclusiones y recomendaciones presentan un aporte científico al manifestar que la actuación de un ministro de cualquier religión o culto en la primera magistratura afecta la vida social, religiosa, política y cultural de la población, y se desvanece la neutralidad e imparcialidad ante las exigencias y necesidades de la sociedad.
- 5- La bibliografía es suficiente y fundamenta correctamente la investigación.

Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis del bachiller JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.


Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
Abogado y Notario
No. Colegiado No. 3826

Luis Rodolfo Polanco Gil
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Guatemala,
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de abril de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ FAVIO NATARENO RODRIGUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCISO F) DEL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ANTE LA PROHIBICIÓN DE ASPIRAR A LA PRIMERA MAGISTRATURA POR UN MINISTRO DE CUALQUIER RELIGIÓN O CULTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/sllh'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orejuna'.

Lic. Avidán Ortiz Orejuna
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosario'.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la fuente de la vida, del amor y la sabiduría.
- A MIS PADRES:** Por haberme dado la vida y su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Por el apoyo brindado.
- A:** Todas las personas que me apoyaron.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de aprender en sus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La política	1
1.1 La política como ciencia social	1
1.2 La política como gobierno.....	2
1.2.1 Sistema de gobierno del Estado de Guatemala.....	4
1.3 Los valores aplicados a la política como principios.....	7
1.3.1 La autoridad.....	7
1.3.2 Honor.....	8
1.3.3 Justicia.....	9
1.3.4 Libertad.....	10
1.3.5 Prudencia	11
1.3.6 Ética pública.....	12
1.3.7 Probidad.....	12
1.4 Clases de gobierno.....	14
1.4.1 Presidencialismo.....	14
1.4.1.1 Problemas del presidencialismo guatemalteco.....	15
1.4.2 Gobierno constitucional.....	16
1.4.3 Gobierno de facto.....	17
1.5 La religión y la política.....	19
1.6 La Constitución Política de la República de Guatemala y su relación con la política.....	22

CAPÍTULO II

2. Derechos y deberes políticos y derechos fundamentales.....	25
2.1 Derechos políticos.....	26
2.2 Deberes políticos.....	28
2.3 Deberes y derechos políticos consagrados en la Constitución Política de	



	Pág.
la República de Guatemala.....	29
2.4 Derechos políticos consagrados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos...	39
2.5 Los deberes y derechos políticos en el derecho internacional.....	44
2.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
2.5.2 Convención Americana de Derechos Humanos.....	45
2.5.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	46
2.6 Restricciones y limitaciones a los derechos políticos y fundamentales en el derecho internacional.....	48
2.7 Derechos fundamentales.....	50
2.7.1 Limitaciones a los derechos fundamentales.....	53
2.7.2 Interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	55

CAPÍTULO III

3. Antecedentes de la prohibición para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República de Guatemala para los ministros de cualquier religión o culto.....	57
3.1. Análisis del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala en las diferentes constituciones políticas decretadas en la historia de Guatemala.....	58
3.2. Reformas Constitucionales en las que no se reguló ninguna situación jurídica con respecto a la prohibición de optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente por parte de los ministros de cualquier religión o culto.....	75

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	77
4.1 El Estado laico.....	93
4.1.1 La laicidad.....	97
4.2 Análisis religioso.....	100



	Pág.
4.2.1 Punto de vista de la iglesia católica.....	100
4.2.2 Punto de vista de la iglesia evangélica cristiana.....	101
4.2.3 Punto de vista de la Iglesia Testigos de Jehová.....	105
4.3 Derecho comparado interno.....	106
4.4 Derecho internacional comparado ante la prohibición.....	111
4.5 Enfoque jurídico de los deberes y derechos políticos y su relación con el Artículo 186 inciso f) dentro de la clasificación del derecho.....	114
4.6 Principios jurídicos aplicados a la prohibición de optar al cargo de presidente o vicepresidente para los ministros de cualquier religión o culto.	119
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

La justificación de la presente investigación se basa en que es necesario conocer la interpretación, explicación, esencia y motivos del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula la prohibición para los ministros de cualquier religión o culto de optar al cargo de presidente y vicepresidente, sus ventajas o desventajas que trae consigo esta postura, y establecer que el ciudadano que sea ministro de cualquier religión o culto que quiera postularse a presidente y vicepresidente y la población comprendan, el por qué de la prohibición y respete la norma constitucional.

El problema versa en el desconocimiento de la explicación y esencia de la prohibición de optar al cargo de presidente y vicepresidente por parte de los ministros de cualquier religión o culto, y la vulneración de la norma constitucional al no respetar sus mandatos por parte de los ciudadanos que tienen una calidad de ministro y quieren postularse como candidatos para ocupar los cargos de presidente y vicepresidente de la República sin haber renunciado de su ministerio que la iglesia le permita.

Los objetivos fueron conocer la política y sus diferentes acepciones en las que se puede definir y reconocer el objeto para la que fue creada; reconocer los derechos y deberes políticos y sus limitaciones que ejercen los ciudadanos; reconocer los antecedentes que existen del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; identificar, interpretar y analizar la esencia de la prohibición de los ministros de cualquier religión o culto para optar a los cargos de presidente y vicepresidente.

La hipótesis se estableció que la postulación de los ministros de cualquier religión o culto como candidatos a la primera magistratura vulnera el principio de igualdad, no hay equilibrio, neutralidad ni imparcialidad en los asuntos administrativos de gobierno y afecta a la sociedad.



Los supuestos de la investigación son: Los ministros de cualquier religión o culto tienen la prohibición de optar al cargo de presidente y vicepresidente, por los antecedentes de la separación de la Iglesia y el Estado que establecen un mejor desarrollo en las actividades políticas y administrativas del país.

El presente trabajo de investigación se describe en cuatro capítulos: capítulo I, la política, la política como ciencia social, la política como gobierno, los valores aplicados a la política como principios, clases de gobierno, la religión y la política, la Constitución Política de la República y su relación con la Política; capítulo II, derechos y deberes políticos y derechos fundamentales, deberes y derechos políticos consagrados en la Constitución Política, derechos políticos consagrados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los deberes y derechos políticos en el derecho internacional y sus limitaciones, limitaciones a los derechos fundamentales; capítulo III, Antecedentes de la prohibición para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República de Guatemala para los ministros de cualquier religión o culto, análisis del inciso f) del Artículo 186 de la constitución política de la República en las diferentes constituciones políticas decretadas en la historia de Guatemala; capítulo IV, análisis del Artículo 186 inciso f, de la Constitución política de la República de Guatemala, el estado laico, análisis religioso, derecho comparado interno, derecho internacional comparado ante la prohibición, enfoque jurídico de los deberes y derechos políticos y su relación con el Artículo 186 inciso f) dentro de la clasificación del derecho, principios jurídicos aplicados a la prohibición de optar al cargo de presidente o vicepresidente para los ministros de cualquier religión o culto.

La metodología utilizada fue el método deductivo y el método analítico, y la técnica es la de recolección de información, la investigación bibliográfica para obtener el origen y fundamento social y jurídico de la prohibición referida.

La presente investigación tiene por objeto dar a conocer la explicación y esencia del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República.



CAPÍTULO I

1. La política

La política es el arte de gobernar, esto significa el arte de administrar, organizar, controlar, fiscalizar, coordinar, ordenar y dirigir las actividades públicas de un Estado para aplicar y que se apliquen las Leyes y satisfacer las necesidades de la población con el fin de cumplir con el bienestar social.

Con la política se organiza la sociedad a través de las organizaciones políticas que se forman, y crean ideologías de bienestar y desarrollo de la población para la resolución de conflictos sociales, culturales, económicos y políticos. De la política nacen las primeras sociedades en las que se integran diferentes ideologías para gobernar.

1.1 La política como ciencia social

La política es una ciencia social que estudia fundamentalmente el ejercicio, distribución y organización del poder en una sociedad. La política como ciencia social se ocupa del estudio de todo el entorno político en los diferentes ámbitos, épocas y sociedades; como ciencia se convierte en un estudio, en una enseñanza y en un aprendizaje. La política como ciencia social estudia hechos, acontecimientos, procesos, fenómenos y actos políticos.



También estudia la formación, Constitución y las actividades de las organizaciones, asociaciones y partidos políticos; las formas de gobiernos y de estados, las funciones públicas, las formas de la toma de decisiones dentro del aparato estatal, la autoridad de los gobernantes y la obediencia de los gobernados con respecto a las Leyes, reglamentos y disposiciones legales; los cambios e ideologías políticas, las influencias de determinados grupos y las interrelaciones políticas con la realidad nacional.

1.2 La política como gobierno

El gobierno está conformado por un grupo de personas que han sido electas en forma democrática para dirigir y administrar en un determinado período a un Estado.

El gobierno es un sistema político que se crea con el objeto de regular las acciones de la población y la toma de decisiones administrativas y públicas, para el cumplimiento del bien común como fin supremo del Estado. Cada cuatro años se eligen a los representantes que van a conformar el gobierno para que apliquen y desarrollen las políticas que han planificado para el país.

El Gobierno es el eje y el instrumento que se encuentra dentro del Estado para su desarrollo. El Estado se define según Ossorio: "Según Adolfo Posadas, una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él



e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume mayor fuerza política".¹

La política como gobierno nace cuando surge la administración, organización, fiscalización, coordinación y control de una población para la dirección de sus fines sociales, económicos, culturales, jurídicos y políticos, a través de la realización y el desarrollo de actividades administrativas.

En el sistema del poder público se encuentran los gobernantes y los gobernados. Los gobernantes son las personas conformadas por un grupo político electas a través de sufragio universal, que ostentan el poder en un determinado período y lo utilizan para dirigir, ordenar y administrar a otro grupo llamado gobernados, este grupo está formado por el pueblo, y son los que obedecen las normas jurídicas y sociales.

El poder se encuentra en el pueblo quien lo delega en sus representantes, es decir, a los gobernantes para que éstos lo ejerzan. El gobierno se encuentra en un Estado, el gobierno es el eje, el motor del Estado para que éste lleve a cabo sus objetivos. Y dentro del gobierno deben existir gobernantes que ejerzan el mando y el desempeño de la administración pública.

¹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 400



El Estado es una organización jurídico-político-social que se encuentra en un territorio determinado, conformado por un grupo de personas, regido por un ordenamiento jurídico para el logro de un fin común.

1.2.1 Sistema de gobierno del Estado de Guatemala

El sistema de gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo, su gobierno es una combinación de presidencialismo con unos pincelazos de parlamentarismo.

Es un gobierno republicano, porque el poder no está en una sola persona sino está dividido en los organismos del Estado, existe la figura del presidente quien es electo por sufragio universal, su ejercicio es temporal, es denominado Jefe de Estado, es la máxima autoridad, representa la unidad nacional y es el comandante general del ejército, sus actividades de gobierno las realiza en conjunto con los ministros de Estado, quienes velan por los intereses de la población, por el cumplimiento de la Ley y el bienestar común. En este sistema de gobierno el poder viene del pueblo y éste lo delega a sus representantes para dirigir, administrar y controlar las actividades administrativas públicas.

Para profundizar más en el sistema republicano, es necesario analizar ciertos elementos que van implícitos en este concepto. De acuerdo a Castillo González, "los principales elementos constitutivos de la República, son:



- 1- Constitución escrita. Guatemala cuenta con una Constitución escrita y ésta consiste en un documento escrito, formal, redactado por una organización legislativa: Asamblea Nacional Constituyente; esta Constitución cumple una doble función: organiza el poder público entre los Artículos 152 y 156 y organiza el orden jurídico entre los Artículos 174 al 181...
- 2- Separación de funciones. La Constitución Política efectúa esta separación al establecer "separados" los tres principales organismos del Estado y por lo tanto, separa las tres principales funciones: función legislativa; función ejecutiva; y función judicial. Entre los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, encargados de realizar las tres funciones, no existe subordinación, porque la misma está prohibida...
- 3- Representatividad. Este elemento se refiere a las personas que ejercitan el poder: Presidente y Vicepresidente de la República, diputados y alcaldes municipales con fundamento en los Artículos 184, 190, 157, 254 de la Constitución, quienes se constituyen en representantes de sus electores. En los citados Artículos, el término "electo", equivale "a ser elegido" para una dignidad o empleo...
- 4- Periodicidad. Este elemento se refiere al tiempo, "temporal", en que el Presidente, Vicepresidente, diputados y alcaldes, ejercerán el poder, con la finalidad establecer la alternabilidad en el ejercicio del poder, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 184, 190, 162, 254, y 187 de la Constitución.
- 5- Publicidad. Este elemento se refiere al sentido de que no deben haber decisiones secretas".²

² Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo guatemalteco**, págs. 139,140



Es democrático porque el pueblo es libre en la toma de decisiones al elegir a sus representantes a través del sufragio universal. Es decir, el pueblo tiene el poder público pero éste lo delega en sus gobernantes para que lo dirijan y administren, teniendo como fin supremo el bien común.

Es representativo porque existe la figura del Procurador General de la Nación, quien es el asesor legal del Estado de Guatemala, y vela por sus intereses.

El Estado de Guatemala tiene un sistema presidencialista en su régimen político, en este sistema se encuentra la división de poderes con una combinación de un sistema parlamentarista. Según Castillo González: "Los elementos del sistema parlamentarista que se mezclan con el presidencialismo guatemalteco, son los siguientes:

1. Ministerios de Estado-Ministros...
2. Consejo de Ministros...
- 3-Interpelaciones y voto de falta de confianza...
- 4-Referéndum o procedimiento consultivo...

La mezcla de presidencialismo con el parlamentarismo, permite afirmar que, en Guatemala, el régimen político guatemalteco es semiparlamentario; empero, el semiparlamentario, como tal, no existe. ¿Por qué la mezcla indicada?. Por una sencilla razón, cada sistema toma lo mejor del otro, generando un presidencialismo-parlamentarista o un parlamentarismo-presidencialista. El parlamento, toma la figura del Presidente ejecutivo o gerente del Estado, con la finalidad de contar con un personaje capaz de tomar decisiones rápidas, que el Primer Ministro del



parlamentarismo podrá tomar con lentitud, por la previa consulta y autorización del Parlamento. El voto de falta confianza, tomado por el Presidencialismo, tiene por finalidad ejercer control sobre las decisiones de los ministros. Los regímenes políticos contrapuestas que coexisten generando equilibrio político, necesario para gobernar.”³
El Estado es libre, independiente y soberano.

1.3 Los valores aplicados a la política como principios

Dentro del mundo de la política se deben aplicar valores para el desarrollo de un marco legal, sin impunidad, ni corrupción. Que tome el régimen correcto para la que fue creada. La aplicación de valores ayuda que la política no se desvíe de su filosofía y de sus objetivos. Entre los valores que se deben aplicar a la política como principios se encuentran:

1.3.1 La autoridad

Con el principio de la autoridad los gobernantes tienen el mando y el poder de tomar y ejecutar decisiones administrativas, sin ninguna influencia, ni restricción. El principio de la autoridad la deben tener los representantes de un Estado para actuar, desarrollar las actividades públicas, y cumplir las políticas de gobierno con la fuerza y facultad que le ha otorgado el pueblo, sin amedrentamientos. Sin este principio no se puede llevar a

³ Ibid, pág. 141



cabo la dirección y administración de una nación en virtud que nadie cumplirá las ordenanzas que se dicten.

Con este principio el gobernante debe actuar en beneficio y desarrollo social de todos los habitantes del país, sin menoscabar ni restringir los derechos de las personas, porque cuando la autoridad se excede y se corrompe se convierte en un abuso de autoridad, se desvían las finalidades y los representantes de la nación se arrogan el poder en beneficio de sus intereses, creando un despotismo.

1.3.2 Honor

El honor es un valor en el que se le otorga la gloria o se enaltece a una persona cuando se reconocen sus acciones por haber beneficiado a otra persona o a un grupo de personas. Es el galardón que se da a las personas cuando han actuado de buena fe y han realizado buenas obras a los demás. Es una cualidad moral y de honestidad que una persona tiene para el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades que ayudan a otros.

El honor es un principio y un valor que debe tener todo ciudadano que se postula como candidato para ocupar cargos públicos, con el objetivo de hacer efectivo el plan de trabajo gubernamental, aplicando principios y valores sociales, y no desviarse de sus competencias.



Los cargos públicos son honores del Estado, por lo que todo aquel que los ocupa debe honrarlos, realizando obras de beneficio que ayuden al desarrollo del país y que sean dignas de honores.

Con este valor se deben enfrentar las situaciones que afectan al país. Además, el gobernante que no tenga este principio debe tomar la decisión de retirarse cuando consideran que no se tiene la capacidad de gobernar. Pero no todas las personas que se encuentran gobernando buscan el valor del honor en sus actuaciones sino se concentran más en las riquezas; esta situación sucede cuando los gobernantes buscan más las riquezas que los honores de las obras públicas, sin embargo cuando se actúa con honor, honrando los cargos públicos y desarrollando obras que merecen el honor, se beneficia a la población.

1.3.3 Justicia

La justicia es darle a cada quien lo que le pertenece según sus actos ante la sociedad. Los gobernantes deben tener y cumplir este valor, para aplicar las sanciones correspondientes a aquellos que cometen actos típicos y antijurídicos. Así mismo retirar a los que se encuentran en el gobierno y afectan los intereses nacionales con actos delictivos, para erradicar la impunidad y la corrupción. Con la aplicación de la justicia se beneficia al país, porque se evitan los vejámenes que se le ocasionan a la clase más débil.



Cuando se prescinde de este valor se ocasionan problemas sociales, económicos, culturales dentro del Estado como: la pobreza, el desempleo, el hambre, las violaciones, las muertes, y se ve afectado el gobierno al reconocerlo cómo incapaz, impotente y fallido en su administración por la no aplicación de la justicia.

1.3.4 Libertad

La libertad es actuar sin restricciones, ni limitaciones sin afectar los intereses, ni dañar los derechos de los demás. La libertad no es sinónimo de libertinaje debido a que el libertinaje se actúa ocasionando daños y perjuicios a las demás personas, se actúa sin medición, sin juicio.

Este valor ayuda al gobernante a ejercer su gobierno sin limitaciones, ni restricciones, solo las que establece la Ley, actuando con imparcialidad e independencia en sus acciones públicas, y sin coacciones que perjudiquen los derechos de los habitantes.

Además debe existir libertad para el que desee ocupar un cargo público y el que desee elegir a sus representantes, es un derecho constitucional que no se le puede vedar a ningún ciudadano guatemalteco. La libertad para aquel que ejerza un cargo público es un valor importante porque le da la capacidad de actuar por sí mismo, sin influencias, ni presiones y sin inducciones que cause deterioro al desarrollo nacional. Al actuar con libertad se debe tener sabiduría, estar en el buen ejercicio de sus derechos civiles,



tener conocimiento en todos los aspectos y sobre todo tener educación en sus actitudes.

Un país debe tener libertad porque a través de ésta se obtiene la independencia, la soberanía y la autonomía ante los demás Estados. Y es deber y responsabilidad de los gobernantes mantener este sistema para no caer en la esclavitud de su pueblo. El Estado a través de sus Leyes debe dar libertad a sus ciudadanos para actuar y no esclavizarlos reprimiendo sus derechos.

1.3.5 Prudencia

La prudencia es actuar discerniendo y distinguiendo las acciones que benefician y las acciones que causan daños y perjuicios, eligiendo las que resultan un beneficio, de tal manera que no se afecte ni se dañe a la sociedad. La prudencia es actuar con capacidad, con raciocinio, con experiencia, con sabiduría para obrar de buena fe. Con este valor se reflexiona sobre lo bueno y lo malo para elegir lo bueno y ponerlo en práctica.

Los gobernantes deben actuar con prudencia en el ejercicio de su cargo, para elegir lo que es bueno para la población y beneficiarla, ejerciendo su razón en forma correcta y no causar daños ni perjuicios innecesarios. Deben también tomar decisiones y deliberaciones con prudencia dentro de un Estado para no provocar problemas sociales, ni repercusiones que puedan ocasionar grandes violaciones, como el no



legistar, el no crear o reformar Leyes o la Constitución, el aprobar programas o proyectos, o hacer Convenios internacionales, en forma incorrecta. El no llevar a cabo correctamente los planes y políticas de gobierno conduce a que en el país se infrinjan los derechos y se condene al pueblo al sufrimiento. Por ello el gobernante debe actuar en todo momento con prudencia para lograr el bien común.

1.3.6 Ética pública

Dentro de la política la ética pública, tiene por objeto conseguir que las personas que ocupen cargos públicos lo hagan con diligencia y honestidad como resultado de la razón, la conciencia, la madurez de juicio, la responsabilidad y el sentido del deber.

1.3.7 Probidad

La probidad es un valor que significa actuar con rectitud, responsabilidad, valores morales y profesionales, honradez y con principios. Los gobernantes deben realizar sus actividades gubernamentales con probidad, para el buen desarrollo de las políticas de gobierno y beneficio de la población.

El Artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, regula con respecto a la probidad lo siguiente:

“Los principios de probidad que deben cumplir los funcionarios y empleados públicos son los siguientes.



- a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales;
- b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia;
- c) La preeminencia del interés público sobre el privado;
- d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo;
- e) La promoción e implementación de programas de capacitación y la difusión de valores, imparcialidad y transparencia de la gestión administrativa;
- f) Publicitar las acciones para generar un efecto multiplicador que conlleve a la adquisición de valores éticos por parte de la ciudadanía;
- g) El apoyo a la labor de detección de los casos de corrupción a través de la implementación de los mecanismos que conlleven a su denuncia;
- h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio;
- i) La incorporación de una estructura de incentivos que propenda a que en la administración pública ingresen, asciendan y permanezcan las personas más idóneas, mediante la valorización de su desempeño en un cargo o empleo público a través del fortalecimiento del sistema de calificaciones, de remuneraciones y de reconocimientos;
- j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos; y
- k) El establecimiento de procedimientos administrativos que faciliten las denuncias por actos de corrupción".



1.4 Clases de gobierno

1.4.1 Presidencialismo

En Guatemala el sistema de gobierno es el presidencialismo, esto significa, que existe un presidente quien es el jefe de Estado y a la vez es el jefe de gobierno, es el que constitucionalmente dirige las actividades administrativas y políticas de un país, es quien toma las decisiones para asegurar el bienestar de la población, cumple y hace cumplir las Leyes con los ministros de Estado.

Este sistema surge con el sufragio universal, porque el presidente es electo y no es en forma sucesiva, ni hereditaria como la monarquía. Para ocupar el puesto de presidente y vicepresidente, que es el caso que se analiza, los candidatos deben por mandato constitucional cumplir con ciertos requisitos y obedecer a un número de prohibiciones. Es obligación de los candidatos que deseen optar a estos cargos públicos no desvirtuar las prohibiciones que se regulan para ocupar estas magistraturas.

Se encuentran siete prohibiciones a los candidatos para optar al cargo de presidente y vicepresidente, pero la que se resalta por ser objeto de este estudio es la de los ministros de cualquier religión o culto. Estas prohibiciones son para que el Estado de Guatemala mantenga un equilibrio en la toma de decisiones y no perjudique a sectores de la población.



Castillo González desarrolla que: "El presidencialismo deposita en el Presidente de la República, el poder de decisión, consiguiendo una conducción rápida, ejecutiva y enérgica del gobierno, sin eliminar el control del Congreso y de los tribunales, ambos obligados a controlar antes o después, cumpliendo su cometido de recibir cuentas del Presidente que decidió actuar en el momento oportuno, responsablemente. El presidencialismo, no soporta a un Presidente irresponsable. Precisamente, por esta razón, el Presidente actúa inmediatamente, pero después, informa al congreso, y si incurrió en violación de las Leyes, podrá ser sometido a juicio. La imagen y el prestigio del presidencialismo dependen de la personalidad y de la capacidad del Presidente. El Presidente actúa con la calidad de autoridad suprema, en el sentido de constituir la única cabeza de la administración. El Presidente, es responsable por todos sus actos y actuaciones administrativas, igual que los ministros. Por lo tanto, en el presidencialismo, cabe la posibilidad de controlar legalmente, tanto al Presidente como a los ministros".⁴

1.4.1.1 Problemas del presidencialismo guatemalteco

Dentro de un sistema presidencial siempre existen problemas en su desarrollo, como lo establece Castillo González: "El presidencialismo guatemalteco no goza de gran prestigio, y éste depende de varios factores: 1. la incapacidad política y administrativa del Presidente. 2. el irrespeto por la legalidad y la consolidación de su consecuencia: el abuso de poder del Presidente y de los ministros. 3. la excesiva centralización del

⁴ Ibid, pág. 175



poder en la Presidencia de la República. La que sirve de base para gobernar en forma despótica o dictatorial. 4. la corrupción y nepotismo, promovidos y tolerados por el propio Presidente de la República. 5. la subordinación del Congreso de la República al Ejecutivo. 6. la inoperancia e instrumentalización de los tribunales, los que jamás juzgan a los delincuentes que ocupan cargos públicos, aparte de la interpretación de la Ley de acuerdo con las exigencias del Gobierno; 7. La subordinación del Presidente de la República a los militares y a los grupos de poder. Esta subordinación anula su iniciativa y en su nombre, toman decisiones políticas y administrativas. Los problemas enumerados, desprestigian al presidencialismo guatemalteco..."⁵

Para resolver estos problemas en el presidencialismo se deben emitir normas jurídicas que ventilen un perfil del candidato para presidente y vicepresidente, tomando en cuenta la probidad, y los valores.

1.4.2 Gobierno constitucional

El gobierno constitucional está regido por una Constitución Política, que es decretada en el caso de Guatemala por una Asamblea Nacional Constituyente, y todas las actuaciones administrativas y políticas deben estar dentro de su ordenamiento jurídico. En este gobierno constitucional la Constitución Política se encuentra en la cima de la pirámide, ésta encabeza todo el orden jurídico, de ella emanan las normas ordinarias, y todas las decisiones administrativas deben estar apegadas al derecho constitucional.

⁵ibid. pág. 176



Los ciudadanos que se postulan como candidatos para ocupar el cargo de la presidencia y vicepresidencia de la República, tienen que cumplir con el mandato y procedimiento constitucional establecido para ser electos y para elegir. Deben observar las condiciones, requisitos y prohibiciones que establece la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Caso contrario se comete delito contra la Constitución y se infringe la Ley constitucional que lleva este proceso. Este sistema mantiene un orden jurídico y político y un equilibrio en la aplicación de políticas y beneficios entre las diversas clases sociales, cumpliendo el bien común como fin supremo del Estado.

1.4.3 Gobierno de facto

El Gobierno de Facto se manifiesta al momento que una persona se encuentre ocupando el cargo de presidente y vicepresidente de la República, constituyéndose como jefe de Estado y ejerciendo el poder, sin cumplir el procedimiento constitucional, sin observar las condiciones y prohibiciones que establece la Constitución Política, infringiendo el ordenamiento constitucional. Con este gobierno se restringen los derechos de la población que regula la norma constitucional, se termina el Estado de Derecho y se destruyen las reglas jurídicas para la representación y dirección de la población.

Cuando los líderes de una religión transgreden lo establecido en el Artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República, el país se encuentra en un gobierno de



facto porque no se cumplió con lo establecido en el proceso constitucional. No así, cuando se desarrollan los procesos constitucionales correctamente el país se encuentra en un estado de derecho, esto significa, que en un estado los gobernantes se someten a las regulaciones de las Leyes, se encuentran subordinados y no sobre ellas.

Además Ossorio establece: "Para algunos autores, todo Estado lo es de Derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanen, con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno. Es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".⁶

En el Estado de Derecho, la Ley establece la estructura, organización, funcionamiento, administración política y jurídica del Estado, y ningún funcionario o empleado público ni persona debe transgredirla, ni infringirla, ni sobrepasar sus órdenes. El Estado de derecho no es impuesto, no se coloca como una dictadura, sino un sometimiento a la Ley y al derecho en forma consciente y voluntaria. De lo contrario se producirían acciones ilícitas que vulnerarían la paz en el país, aplicando sanciones a los transgresores.

⁶ Ossorio, Manuel, Ob. Cit., pág. 401



Cuando los candidatos cumplen los requisitos y prohibiciones que establecen las normas constitucionales para ser electos y ocupar el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, se manifiesta un Estado de derecho, por adherirse y estar subordinados al ordenamiento jurídico constituido.

1.5 La religión y la política

Como primer término la religión se define según Cabanellas de Torres así: "la creencia en lo sobrenatural; en un principio y en un final de la vida ajenos al hombre; en una justicia suprema y definitiva, sin error posible. Profesión de una doctrina religiosa. Práctica de su culto. La obligación de conciencia. (...) Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto."⁷

En este sentido Darlo Frabeetti expone que: "la religión y la política siempre han estado juntas y a menudo revueltas, con la revolución francesa, que no en vano marca La Edad Contemporánea, la política intentó separarse de la religión. En estos tiempos de crisis la pareja tradicional, el contubernio Iglesia-Estado adopta formas más variadas y versátiles; pero como la pareja tradicional, sigue siendo la fórmula dominante. Incluso en los Estados supuestamente laicos, la religión continúa desempeñando un papel político fundamental. Históricamente, la iglesia ha sido una poderosa fuerza

⁷ Cabanellas De Torres. Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, t. VII, pág. 136



conservadora. la mejor aliada de poder político en el mantenimiento del orden establecido. Pero en las últimas décadas se ha producido, sobre todo en América Latina, un fenómeno paradójico, a la vez esperanzador e inquietante: la progresiva izquierdización de un sector de la iglesia. No es paradójico si no todo lo contrario, que un cristiano sea de izquierda, dado es el caso que algunos afirman que Jesús fue el primer comunista puede que sea una exageración, pero no carece de fundamento.”⁸

Al analizar el actuar de algunos religiosos en el establecimiento político de los pueblos se puede citar a José Matías Delgado y Miguel Hidalgo y Costilla; el primero como eclesiástico y político salvadoreño, participó como uno de los principales líderes del fallido movimiento independentista de 1811 y en año de 1821 fue uno de los firmantes del Acta de Independencia Centroamericana como miembro de la diputación provincial de Guatemala. El eclesiástico Matías Delgado fue elegido como presidente de la asamblea constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, y posteriormente logró ser investido como nuevo obispo de la diócesis de El Salvador por parte del gobierno de su país.

Por otro lado el cura Hidalgo en México ayuda, colabora y promueve el movimiento de independencia, mismo que le costaría la vida. Contemporáneamente el Papa Benedicto XVI afirmó en su visita a Nueva York que cualquier decisión de la vida política no puede prescindir de la fe, durante su homilía. “Hay que rechazar la falsa dicotomía entre la fe

⁸ Darlo Frabeetti, **La política y el estado**, pág. 14



y la vida política”, dijo el pontífice. Quien aseguró que ninguna actividad humana ni siquiera en los asuntos temporales puede sustraerse a la soberanía de Dios.

La Iglesia y el Estado han estado unidos desde los tiempos de la conquista pero durante la historia se fueron separando por intereses políticos, económicos y sociales. Es importante colocar en forma paralela el sistema religioso con el ámbito político para que fiscalice las actuaciones de los gobernantes y éstos no se desvíen de sus responsabilidades legales y violen derechos de la población.

La religión no debe estar introducida en una forma plena en la política, no debe estar dentro sino a la par de la política, para no desequilibrar los actos administrativos e influir en la religiosidad de los habitantes.

En Guatemala la Constitución Política determina en el Artículo 36: “Libertad de Religión: El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.” El Estado no debe perturbar las decisiones religiosas de la población en cuanto no perturben el orden público, ni debe influir, ni obligar a las personas que opten por una religión, ni debe inclinarse en cuanto beneficiar más a una u a otra porque vulneraría la igualdad de religión. No deben existir gobernantes que sean líderes de una religión determinada para no causar problemas de desigualdad religiosa, por tenerse preferencia y otorgar



privilegios más a la religión en la que se encuentra el gobernante que a las demás constituidas.

1.5 La Constitución política de la República de Guatemala y su relación con la política

La Constitución se vincula con la política porque todos los derechos civiles y políticos se encuentran en ella. su libertad de ejercerlos por parte de los ciudadanos y sus limitaciones, protegiéndolos de cualquiera que pretenda menoscabar su desarrollo. La Constitución es un instrumento en el que se expresa la voluntad popular, se reconocen los derechos fundamentales que son inherentes a la persona para su dignidad y respeto al limitar el ejercicio del poder público para que se conserve el principio del constitucionalismo.

La relación que se encuentra entre la Constitución y la política es una función que legitima al Estado en el desarrollo de sus procesos políticos, a través de los órganos que los realizan por medio de sus atribuciones.

La Constitución está conformada por dos caracteres uno es político y otro jurídico, el primero indica que la Constitución está investida por la voluntad soberana del pueblo que es de quien proviene el poder por medio de un proceso democrático y que su objeto es la protección de los diversos intereses y anhelos de la población para la realización del bienestar común. La Constitución en el ámbito político reconoce los



derechos y libertades y la organización del Estado, busca la organización y la limitación en el desarrollo del poder público a través de su fin político, y la aplicación de los valores morales y sociales para mantener el orden público por medio de sus distintas ideologías.

La Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, constituyendo la supremacía constitucional y reconoce la igualdad que existe entre los gobernantes y gobernados. Las demás normas jurídicas ordinarias y reglamentarias tendrán validez si están conforme a la Constitución como Ley suprema, al no tergiversar, infringir o contradecir sus mandatos constitucionales.

La Constitución Política como la máxima Ley y norma fundamental, su objetivo principal es garantizar los derechos fundamentales de la población y la aplicación de las limitaciones en forma proporcional. Su fin es organizar jurídica y políticamente al Estado y la limitación del poder que ejerce. La Constitución busca el cumplimiento de las necesidades del conglomerado social, la congruencia con las peticiones y reclamaciones de los individuos, de lo contrario se ve afectada al no estar paralela a la realidad nacional con sus diferentes cambios. La incongruencia entre la norma constitucional y la realidad social ante sus necesidades económicas y políticas hacen que ésta sea ineficaz, convirtiéndose simplemente en un documento que no tiene vida, legitimación, ni funcionamiento ante el Estado.





CAPÍTULO II

2. Derechos y deberes políticos y derechos fundamentales

Para determinar cuáles son los derechos y deberes políticos, primeramente se hace un estudio sobre qué es derecho. El derecho "constituye la facultad, poder y potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás; sea su fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frente al derecho subjetivo. Facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal. Privilegio, prerrogativa. Beneficio, ventaja, provecho exigibles o utilizables."⁹

La ciencia del derecho es el conjunto de normas jurídicas de carácter imperoatributivas que regulan la conducta externa del ser humano, y éstas son impuestas por un aparato coercitivo estatal. De la definición anterior se analiza que la ciencia del derecho se deduce que es un conjunto de normas jurídicas porque son creadas por un órgano legislativo; son imperoatributivas porque conceden derechos y obligaciones; regulan la conducta externa del ser humano, porque solo las acciones, los actos exteriores se pueden regular mas no los pensamientos e ideas; a través de un aparato coercitivo estatal que es el Estado, por medio de la imposición de normas jurídicas obligatorias.

⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo, Ob. Cit. t. III pág. 108, 109



De la ciencia del derecho se derivan los derechos y deberes políticos que adquiere cada persona dentro del mundo jurídico. Definiendo a los derechos puramente desde el punto de vista personal como cualidades, atribuciones y facultades que se le otorgan al ser humano para que sean parte de la sociedad jurídica y con ello adquiera personalidad. Los derechos y deberes políticos se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.1 Derechos políticos

Los derechos políticos son las facultades que el Estado le otorga al ciudadano cuando alcanza la mayoría de edad, para participar de una forma activa y pasiva en las actividades políticas, en los procesos políticos, ejerciendo los derechos tanto de elegir a sus candidatos como el de ser electo en los cargos públicos que determinen autoridad o mando ante la población, en los cuales se realizan actividades públicas para el desarrollo político y se establece el orden jurídico dentro del país.

Los derechos políticos son facultades o derechos que la Constitución Política le concede y le reconoce a todos los habitantes de un Estado cuando cumplen con la edad que la misma fija, en este caso la Constitución Política de Guatemala regula una edad mayor de 18 años. La mayoría de edad le da la calidad de ciudadano a la persona. Estos derechos políticos son derechos inherentes al ciudadano y ninguna persona sea cual sea su calidad puede quitarlos.



Al cumplirse la mayoría de edad el reconocimiento de los derechos políticos es relativo debido que solo se tiene el derecho a elegir, porque el derecho a ser elegido requiere de otros requisitos además de la mayoría de edad, como por ejemplo para ser presidente y vicepresidente de la República debe tener una edad mayor de 40 años. Para ejercer los derechos políticos debe tomarse en cuenta las prohibiciones que existen para diferentes cargos como para ser presidente y vicepresidente de la República.

Las personas extranjeras que se encuentran en el Estado de Guatemala carecen de derechos políticos, es decir no pueden participar en procesos ni actividades políticas.

Entre los derechos políticos se encuentran: el derecho de elegir, es decir, el derecho de ejercer el sufragio universal que viene a ser el voto, el derecho a formar organizaciones políticas como partidos políticos y de reunirse, el derecho de optar a cargos públicos de representación popular, el derecho de petición en materia política.

Los derechos políticos son los medios y condiciones que facultan al ciudadano para insertarse en la estructura política de un Estado, para ser parte de la vida política de un país, son también las relaciones que existen entre éste y el individuo en la calidad de ciudadano, para defender el orden político. El ejercicio de los derechos políticos concede al ciudadano el tomar decisiones políticas y a formar parte de la organización y estructuración política de la sociedad. Son conceptos que posibilitan a los miembros de un Estado a participar en la soberanía nacional. Los derechos políticos son el



desarrollo de un sufragio activo cuando se eligen a los candidatos y un sufragio pasivo cuando se es electo en una contienda electoral.

Los ciudadanos que ejercen los derechos políticos gozan de una libertad política y de una libertad individual, solamente cuando existe una interrelación con el Estado a través de la nacionalidad que obtienen al ser parte y pertenecer al mismo.

Todo ciudadano tiene derecho de ejercer sus derechos políticos, estos derechos son facultades que el Estado le otorga para participar en la organización política. A través de estos derechos el ciudadano decide sobre la representación del país, por medio del sufragio universal. Cuando los desarrolla forma parte de la sociedad jurídica política y contribuye a la democracia y soberanía del Estado. Estos derechos también le atribuyen al ciudadano a formar parte de un partido político para ser electo como gobernante, cumpliendo con los requisitos y limitaciones que establece la Ley. Los derechos políticos surgen para que se elimine la monarquía y nazca la república, para que el pueblo sea parte de las decisiones del Estado.

2.2 Deberes políticos

Todo ciudadano tiene deberes políticos ante su nación al cumplir con obligaciones y deberes de carácter cívico que generen al país un sistema democrático sostenible y honroso, a través del cual el ciudadano defiende a su patria respetando y acatando todas sus Leyes constitucionales, ordinarias y reglamentarias, así como a las



autoridades de gobierno, manifestando el patriotismo y el civismo, que significa el celo o el amor a la patria.

El ciudadano debe cumplir con sus deberes políticos de la siguiente forma: principalmente con la participación política, ejerciendo su derecho de voto al elegir a sus representantes y aceptar cuando estén ocupando los cargos públicos; postulándose como candidato para ejercer funciones públicas; en la defensa de la Constitución y de la Patria; velar porque se cumpla la Constitución de la República y las demás Leyes y reglamentos, y no se hagan reformas que perjudiquen los derechos de los guatemaltecos; respetar a las autoridades y Leyes del país; contribuir al pago de los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales, contribuciones especiales por mejoras y tasas; en la prestación de servicios de asistencia social; contribuir al desarrollo cívico, cultural, moral, económico, social, político y deportivo del país; en la defensa del orden constitucional al no permitir la reelección en la presidencia; la defensa del principio de alterabilidad para que se renueven los gobernantes y se apliquen diversas ideologías, eliminando la monarquía.

2.3 Deberes y derechos políticos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala

En Guatemala los deberes y derechos políticos se encuentran regulados en el Artículo 136 de la Constitución Política, a continuación se establecen tres para su análisis:

- a- Elegir y ser electo



- b- Optar a cargos públicos.
- c- Participar en actividades políticas.

a-Elegir y ser electo

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, todo ciudadano mayor de 18 años tiene el derecho de elegir a sus autoridades gubernamentales y participar como candidatos en las actividades electorales para ser electo en algún cargo público. Se definen los siguientes términos para tener un panorama y una comprensión amplia sobre qué es elegir y qué es ser electo.

Elegir significa escoger a una persona o a un objeto o cosa. En el proceso electoral elegir significa designar que candidato reúne los requisitos y capacidades para ocupar un cargo público por elección a través del sufragio universal.

Para que se dé la acción de elegir debe existir el elector, quien es la persona que reúne los requisitos y condiciones que establece la Constitución Política y la Ley Electoral para elegir a los gobernantes, este derecho lo ejerce a través del voto en el proceso de las elecciones cuando designa a los que ocupen los cargos públicos de presidente y vicepresidente, diputados y alcalde.

La acción de elegir se concreta en la actividad del sufragio universal, éste es la facultad que tiene todo mayor de edad sin ninguna discriminación por raza, idioma, color,



cultura, religión o sexo, para escoger a sus gobernantes a través del voto en las elecciones, por ello se llama universal, pero no es una universalidad absoluta debido que se regulan ciertas condiciones, requisitos y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El derecho de sufragio universal significa que todos pueden elegir y ser electos, pero existen ciertas restricciones y limitaciones dentro de la Ley que asegura su equilibrio en la sociedad. Este derecho se encuentra en el ámbito público por tener una connotación política, teniendo varios significados como derecho, deber, función pública, ejercer el voto, entre otros.

El derecho de elegir y ser electo es el derecho que se transforma en el derecho de voto, este derecho es el que tienen todos los ciudadanos empadronados para elegir a sus autoridades gubernamentales.

El derecho a ser electo, está regulado en la Constitución Política, es el derecho que tiene el ciudadano a postularse para ser electo por la población que establece la Ley, para ocupar cargos públicos designados por elección popular, cumpliendo para ser electo con los requisitos legales y no se encuentre en las prohibiciones, con el objeto de llevar la dirección y las decisiones administrativas de los actividades públicas de gobierno que se encuentran reconocidas por la Constitución Política y las Leyes del país.



El voto nace en la democracia al momento que el ciudadano decide como derecho político reconocido por la Constitución Política, la representación jurídica de su país; además, para la defensa de este derecho contra las infracciones, se regulan las garantías constitucionales que son las que velan que se mantenga la defensa del orden constitucional.

El derecho de elegir y el derecho a ser electo son derechos fundamentales de los ciudadanos por ser inherentes a la persona y estar enmarcados en un ordenamiento constitucional supremo, el estar establecido en esta Ley lo eleva a la categoría de fundamental y de supremo significa que no puede ser aislado ni quitado de la persona. Se le reconoce el derecho democrático al ciudadano al darle la facultad de llevar la dirección pública del país y ser designado por la población y no en forma de monarquía que suprime los derechos catalogados como fundamentales. Al ser derechos fundamentales le da la dignidad humana a la persona porque le permite participar en los asuntos públicos y eso honra al país porque no vulnera los derechos humanos.

El derecho a ser electo conocido también como voto pasivo ayuda a intensificar los derechos de los ciudadanos y valorizarlos para no ser violados por las personas que quieren mantener el poder en forma vitalicia. Al designarse en cada periodo de gobierno la renovación de gobernantes, ayuda al país a establecer nuevas políticas de gobierno que mejoran la calidad de vida de la población, el respeto de sus derechos, la dignidad, sus libertades y que no se desvanezca la democracia.



Por mandato constitucional es obligación para el Estado mantener la democracia, la participación en las actividades políticas, el respeto, la valoración y su legalidad para que se dé una universalidad justa.

La Constitución Política mantiene un control a través de restricciones a los derechos de elegir y ser electo con el objeto que no se quebranten los principios y valores de la democracia, teniendo un parámetro justificativo y proporcional de acuerdo a las situaciones sociales del Estado.

Guatemala al constituirse como un gobierno republicano, democrático y representativo concede a los ciudadanos el derecho de libertad para formar parte de un Estado, con la participación en las relaciones políticas, en la formación y deliberaciones de asuntos públicos, además obtienen autonomía para elegir y ser electo.

El voto es un deber político del ciudadano que es de gran importancia para el Estado para su organización, coordinación y funcionamiento.

La participación política se identifica como sufragio activo y como sufragio pasivo. El sufragio activo es cuando el ciudadano por regulación constitucional tiene derecho a elegir a sus representantes, y el sufragio pasivo es cuando el ciudadano cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política en condiciones de igualdad es electo por el pueblo para ejercer funciones públicas y llevar la dirección administrativa de un gobierno. Existe un relación entre el derecho de elegir a los



representantes del país y el derecho de ser electo al postularse como candidato para ocupar cargos públicos, por ser los dos tanto derechos como deberes políticos y cívicos del ciudadano.

La Elección de un Jefe de Estado en los sistemas electorales difiere profundamente cuando se trata de elegir al jefe del Estado. Influye decisivamente en la materia el carácter parlamentario o presidencialista que cada República posea; cuando predomina en las instituciones el Poder Legislativo, la elección suele ser indirecta; en cambio, cuando el Poder Ejecutivo cuenta con amplias atribuciones, como respaldo de su autoridad, se somete la elección al cuerpo electoral, en forma directa. La elección se da cuando se escoge y se selecciona algo o a alguien.

Las clases de elección son:

I)-Elección directa

Se define como un proceso electoral en el que los ciudadanos eligen a sus gobernantes en forma directa sin intervención de terceros, ni representantes alternos, por una mayoría de votos ejercidos por los ciudadanos, los cuales son contados por un órgano especial conocido como Tribunal Supremo Electoral, quien da el resultado de los electos, esta elección es contraria a la elección indirecta.

II)-Elección indirecta

Se define como el proceso en el que los ciudadanos escogen a un cierto número de personas para que los representen en las elecciones como electores, para escoger o



designar en forma definitiva a los candidatos que van a ocupar los cargos que establece la Ley. A esta elección también se le llama elección de segundo grado por llevarse a cabo una primera designación de los electores para inmediatamente después elegir en definitiva a los otros.

En el país para elegir a los gobernantes del Organismo Ejecutivo y los representantes del Organismo Legislativo se utiliza la elección directa. Y para elegir a los representantes del Organismo Judicial la elección indirecta.

b) Optar a cargos públicos

Optar a cargos públicos es el derecho de todo ciudadano de ocupar cargos, dignidades y puestos públicos, es ingresar o acceder a cargos de gobierno a través del sufragio universal para la toma de decisiones públicas. El derecho de elegir y ser electo está vinculado con el derecho de optar a cargos públicos.

El derecho de optar a cargos públicos lleva implícito el derecho de participación política. El optar a cargos públicos responsabiliza a los representantes que desempeñan funciones estatales a llevar las actividades de gobierno de forma legal sin impunidad ni corrupción defendiendo el orden público y el ordenamiento constitucional y ordinario. Este derecho es para todos los ciudadanos que se encuentren dentro del margen de condiciones legales, y la Constitución Política vela por su desarrollo.



El derecho a optar a cargos públicos se encuentra regulado específicamente en el Artículo 113 de la Constitución, el cual establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos.

Optar a los cargos públicos es un derecho que tiene el ciudadano a través de la participación en las organizaciones y partidos políticos como miembro de éstos, al momento de postularse como candidato para presidente o vicepresidente, diputado o alcalde sin discriminación de ninguna clase. Este derecho solo se obtiene cuando se ha alcanzado una capacidad de ejercicio. Para optar a los cargos públicos se aplican ciertas restricciones o limitaciones por ejemplo la prohibición a los ministros de cualquier religión o culto para ocupar el puesto de presidente y vicepresidente de la República, incluso para ser ministro de Estado. Todo ello para resguardar el orden público.

c) Participar en actividades políticas

La participación en actividades políticas se define como el proceso electoral que se lleva a cabo para elegir y ser electo a través del sufragio universal. Es el derecho que tiene todo ciudadano de adentrarse en las actividades públicas que realiza el Estado para su administración, organización, control y dirección. Esta participación el ciudadano la puede ejercer como un sujeto activo y como un sujeto pasivo. La participación como sujeto activo en las actividades políticas se desarrolla cuando el ciudadano ejerce su derecho de voto, manifiesta quién lo va a representar para dirigirle



sus peticiones, voluntades y reclamaciones, y se le resuelvan en forma favorable para la satisfacción de las necesidades públicas, colocando al gobernante como representante del pueblo, asignándole el deber de cumplir con su voluntad.

También participa como sujeto pasivo cuando se postula como candidato, después de haber formado organizaciones políticas como partidos políticos, asociaciones, comités entre otros; es un ente receptor que al momento de ocupar cargos públicos forma parte de la organización administrativa y gubernamental del Estado, para el desarrollo del bien común.

El derecho de la participación en actividades políticas se encuentra regulado en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece en la parte conducente: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público...”

Para la participación en actividades políticas cuando el ciudadano requiera ser electo, debe conformar organizaciones políticas para presentar al pueblo sus políticas de gobierno. La organización política es la conformación libre de un grupo de personas que crean ideologías de desarrollo para el país y que las quieren implementar al



momento de desempeñar una función pública, estas organizaciones se crean a través de partidos políticos.

Los partidos políticos son los grupos medulares para designar a los gobernantes. Los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que crean programas de orden político para mejorar la situación económica, social, cultural y política de un Estado, cuando se encuentran desarrollando el poder público. Al ejercer la participación en las actividades políticas se constituye la democracia, que es el pilar para un Estado republicano. La democracia debe enseñarse en los establecimientos educativos para que todo el educando al alcanzar la mayoría de edad tome participación en las actividades políticas.

Resulta difícil la participación en las actividades políticas por parte de los ciudadanos porque en muchos casos no se les da una enseñanza política adecuada, ni se les indica con claridad las formas, requisitos y medidas legales en que debe realizarse esta participación. Con la participación del pueblo en actividades políticas el Estado puede satisfacer las necesidades públicas, es por ello que es de gran utilidad que el ciudadano esté participando en estas actividades que ayudan al país.

Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en actividades políticas, en el ejercicio de sus derechos y deberes políticos, sin discriminación, para fortalecer la democracia, el civismo y el Estado de Derecho. La participación no es sólo para un grupo, porque esto se convertiría en burocracia, es para todo ciudadano con ideologías



políticas de desarrollo social, cultural, educativo, laboral, económico, político, jurídico y otros ámbitos, desarrollando los recursos en provecho de la población.

2.4 Derechos políticos consagrados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Decreto número 1-85

El régimen político y electoral referente a la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas se encuentra regulado en el Artículo 223 de la Constitución Política de la República. Los ciudadanos tienen derecho a la libertad de asociación y organización política, ésta la realizan conformando partidos políticos los cuales son la base para que exista un gobierno democrático, éstos representan ideologías políticas con respecto a las necesidades y problemas sociales de la población.

Existe un Ley específica que regula todo lo concerniente al proceso electoral y los derechos políticos, esta Ley se llama: Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de diciembre de 1985, el objeto de la misma, de acuerdo a los considerandos, es normar todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano en lo que atañe a organizaciones políticas, al ejercicio de los derechos políticos inherentes, a la organización y al funcionamiento de las autoridades electorales.

Antes de analizar los derechos políticos que están inmersos dentro de la presente Ley es importante determinar y conocer, qué es un partido político. De acuerdo al Artículo



18 de la Ley referida, "Partidos Políticos. Los partidos políticos legalmente constituidos e inscritos en el Registro de Ciudadanos, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente Ley, y configuran el carácter democrático del régimen político del Estado".

La Corte de Constitucionalidad, establece: "...los partidos políticos..., por su especial importancia, no tienen únicamente carácter de instrumento electoral, sino son instituciones permanentes de Derecho público con vocación para ocuparse de los problemas nacionales..., los partidos políticos,... son "medios para determinar la política" (Ley fundamental de Bonn) y "del sufragio" (Constitución francesa); "expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política" (Constitución española)".¹⁰

Los derechos políticos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos son:

a) Elegir y ser electo

Con anterioridad se analizó el derecho de elegir y ser electo como derecho fundamental que se encuentra dentro de la Constitución Política.

El derecho de elegir y ser electo que se encuentra en la Ley descrita se analiza desde el punto de vista electoral, como un derecho dentro del sistema electoral. El derecho de

¹⁰ Corte de Constitucionalidad, Expediente 280-90, sentencia 19-10-90, gaceta No. 18, pág. 101.



elegir y ser electo, después de analizar la doctrina y el ordenamiento constitucional, se divide en dos actos, uno, es el de elegir, y el otro, es el de ser electo.

El derecho de elegir, también llamado elección activa, es el derecho que tiene todo ciudadano, llamando ciudadano a toda persona mayor de 18 años que ejerce derechos y obligaciones por ella misma, de presentarse y desarrollar un proceso electoral, ejercer su voto a través del sufragio universal, y seleccionar al candidato que a su conveniencia reúne la calidades para ocupar un cargo público, que represente y administre correctamente el país.

Dentro de la misma Ley en el Artículo 2 inciso c). se encuentra el derecho de ser electo: también se le denomina elección pasiva. Es el derecho que tiene todo ciudadano para integrar organizaciones políticas, postularse como candidato para que la población a su conveniencia e interés lo elija, y ocupe un cargo público con el cual represente a su municipio, departamento o país. Este derecho tiene limitaciones y condiciones que la Ley establece situando como ejemplo para optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República, la prohibición que tienen los ministros de cualquier religión o culto. Todo ciudadano sin distinción alguna tiene derecho de participar en las contiendas electorales para emitir su voto y también a ser electo, sin que se menoscabe, ni se le restrinja su derecho, más que las limitaciones que determina la Ley.



La Corte de Constitucionalidad resuelve lo siguiente: "Siendo el capital el papel de los partidos políticos en la organización de los procesos electorales, es correcto lo asentado en la sentencia que se examina, de que "el derecho a ser electo que tienen los ciudadanos guatemaltecos es un derecho que no puede ejercitarse en forma autónoma e independiente, puesto que el mismo se canaliza por los partidos políticos y los comités cívicos electorales, que tienen la legitimidad para representar las individualidades que por disposición de la Ley tienen unificada personería en una entidad".¹¹

La Corte de Constitucionalidad resuelve lo siguiente: "Estima esta Corte que el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie, -salvo por la ausencia de los requisitos que la Ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones-, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes".

¹¹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 280-90, sentencia 19-10-90, gaceta 18, pág. 101.



b) Ejercer el sufragio

Todo ciudadano que haya cumplido 18 años tiene derecho, sin discriminación de ninguna clase, de participar dentro del ámbito político electoral para elegir a sus representantes y ejercer su derecho al voto por ser Guatemala un país con Gobierno republicano, democrático y representativo.

“Ejerciendo el derecho al voto se instala una democracia pura, porque los ciudadanos eligen a sus gobernantes, observando sus calidades y capacidades para representarlos. Para que un Gobierno sea democrático y representativo, es necesario el ejercicio del sufragio, que debe estar sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad, y para ello la propia Constitución remite a la Ley. Dicha Ley tiene carácter constitucional y se emitió como Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional constituyente”.¹² Dictamen solicitado por el Presidente del Congreso a la Corte de Constitucionalidad.

c) Optar a cargo público

Esto significa tener derecho a ocupar un cargo público por elección, nombramiento u oposición. Para optar a un cargo público la persona debe tener principios morales, capacidad, actitud y valores. Al ocupar un cargo público debe cumplirse con las necesidades de la población, velando, cuidando y guardando los intereses del pueblo.

¹² Corte de Constitucionalidad, Expediente 107-90, sentencia 18-5-90, gaceta 16, pág. 11



Optar a un cargo público dentro del sistema electoral es la continuación del sufragio universal. Después de que los ciudadanos ejercen su derecho al voto, los que fueron electos pasan a ocupar el cargo para el cual se postularon. Los ciudadanos tienen el derecho de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Electoral y de Partidos Políticos a ocupar un cargo público, pero con limitaciones y requisitos que la misma Ley les impone, para resguardar la paz, el equilibrio, los intereses sociales, económicos, políticos y culturales del país, y no haya manipulación, influencias, ni dominación de un sector determinado, y no tener como consecuencias el incumplimiento de los intereses sociales.

Para optar a un cargo público la persona debe cumplir valores como la responsabilidad, la honradez, la justicia, los intereses sociales, la igualdad, el respeto, la valoración humana, la solidaridad, entre otros. Así como la capacidad de dirigir y controlar un país, para que la población sea beneficiada y haya un desarrollo integral, logrando así el bien común que es el fin supremo del Estado.

2.5 Los deberes y derechos políticos en el derecho internacional

Los deberes y derechos políticos también se encuentran en el derecho internacional ratificados por Guatemala inmersos en los derechos humanos en las diferentes convenciones, tratados, acuerdos, pactos o declaraciones para proporcionar seguridad jurídica en el ámbito electoral.



Los diferentes Estados han acordado tenerlos y aplicarlos sin distinciones, para el fortalecimiento de las actividades políticas.

Estos deberes y derechos políticos están en la siguiente normativa jurídica:

2.5.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos regula los derechos y deberes políticos en el Artículo 21 en el numeral uno y dos: "1-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2-Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

2.5.2 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 23 establece: "1-Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, b) De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".



2.5.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptúa en los Artículos los derechos políticos de la siguiente manera: Artículo 1, "1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 3, Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Artículo 25, "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

2 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/47 estipula: "Reafirmando su dedicación al proceso de democratización de los Estados, y reconociendo que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que la democracia



se basa en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y en su participación plena en todos los aspectos de su vida. 1- Exhorta a los Estados:

- a) A consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluidos un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas;

- d) A crear, fomentar y mantener un sistema electoral que establezca la expresión libre y justa de la voluntad del pueblo mediante elecciones genuinas y periódicas, en particular mediante:
 - i) El derecho de todos a participar en el gobierno del propio país, directamente o por representantes libremente elegidos;

 - ii) La garantía del derecho de votar libremente y a ser elegido, en un proceso libre y equitativo, a intervalos regulares, mediante el sufragio universal e igual, abierto a múltiples partidos, realizado por voto secreto;

 - iii) La adopción de medidas, según proceda, para aumentar la representación de los



sectores sus representados de la sociedad.

- iv) La legislación, las instituciones y los mecanismos apropiados, la libertad de fundar partidos políticos democráticos, así como la transparencia y la justicia del proceso electoral, incluso mediante el acceso apropiado a las fuentes de financiación y a medios de información libres, independientes y pluralistas.

2.6 Restricciones y limitaciones a los derechos políticos y fundamentales en el derecho internacional

Hay limitaciones a los derechos y deberes políticos en el derecho internacional. Estas limitaciones se encuentran en las siguientes convenciones, declaraciones y pactos.

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Se encuentra en el Artículo 29.2 "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".



b) Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos

Las limitaciones la regula el Artículo 5, "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él". 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Las restricciones se encuentran en el Artículo 30: "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a Leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Se hace una comparación de los derechos políticos y sus restricciones que están regulados en el derecho interno con el derecho internacional en acuerdos, Convenios y pactos internacionales ratificados por Guatemala con el ánimo de hacer un análisis entre las ideologías nacionales e internacionales, las cuales se encuentran en la misma



línea política; los Estados buscan resguardar el orden público y mantener un balance en el ejercicio gubernamental para que no se abuse del poder y dar igualdad en condiciones para la participación en actividades políticas. Toda Ley o Tratado ratificado por Guatemala debe estar en el mismo sentido con la Constitución Política sin tergiversarla, contradecirla ni violarla en sus preceptos legales.

2.7 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales constituyen las facultades que se les otorga a las personas para actuar en el mundo jurídico.

Todos los derechos que se encuentran establecidos en las Constitución Política son derechos fundamentales, son la base de los guatemaltecos y de los ciudadanos para su existencia dentro del Estado, forman parte de estos derechos fundamentales los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, conformados los últimos como los derechos de participar en las actividades políticas, como la de elegir y ser electo. Toda persona con capacidad de ejercicio tiene derecho de optar a cargos públicos, por ejemplo a la presidencia y vicepresidencia, para ello debe cumplir con ciertos requisitos y respetar las prohibiciones contempladas en la Ley. Los derechos fundamentales se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.



Los derechos fundamentales se encuentran dentro de los derechos humanos que se han creado a través de la historia, derivado de las violaciones y vejámenes que han sucedido en el transcurso del tiempo.

Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. Los derechos fundamentales son derechos humanos, pero reconocidos en las constituciones, así como en instrumentos internacionales.

La clásica concepción de los derechos fundamentales brota con los ideales de las revoluciones liberales del Siglo XVIII, y es en ese siglo que surgen las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático. Es innegable que estos derechos son un producto de tales revoluciones burguesas que configuraron el moderno Estado constitucional, del cual proceden. Esta concepción los configura como derechos inalienables de la persona humana positivizados en un texto constitucional, es decir, reconocidos por el poder constituyente y que limitan el poder estatal, pues se basa en el respeto a las libertades individuales.

Como establece Chacón Lemus: "Los derechos fundamentales son los atribuidos a todos en cuanto personas, en cuanto ciudadanos, a todos en cuanto personas capaces de obrar y aquellos atribuidos a todos en cuanto ciudadano capaces de obrar, y se



denomina por medio de las expresiones “derechos de la persona”, “derechos del ciudadano”, “derechos civiles”, “derechos políticos” y “derechos sociales” que son las cinco clases de derechos que pueden surgir a partir de una definición inicial de derechos fundamentales”.¹³

Los derechos fundamentales están reconocidos dentro de las constituciones de los estados como derechos humanos y dentro del derecho positivo como ordenamiento jurídico. Los derechos humanos se encuentran en el derecho internacional por estar expresados por la voluntad de todos los Estados que desean declararlos como derechos para todos en los acuerdos, Tratados, pactos, declaraciones y convenciones internacionales para que rija en todos los Estados que son parte de la organización mundial.

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos con característica universal conformados en los derechos subjetivos de cada persona y ciudadano sin distinciones ni discriminaciones, que se encuentran en un ordenamiento jurídico de orden constitucional, por lo que no se pueden violentar de una forma fácil, al antojo de los gobernantes, sino a través de un proceso que la misma Constitución Política señala para la defensa de los derechos de toda persona que pertenezca a un Estado. Los derechos fundamentales son para todos no para unos pocos, son derechos que están dentro de la persona que no se pueden retirar, ni trasladar, estando siempre a la disposición.

¹³ Chacón Lemus, Mauro Salvador, *Opus magna constitucional guatemalteco 2010*, págs. 124



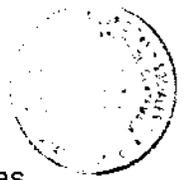
Los derechos civiles y políticos siendo derechos fundamentales son reconocidos como derechos de primera generación ante la sociedad nacional e internacional, esto significa que se encuentran en primer plano y no pueden ser vulnerados por el Estado, de lo contrario después de agotarse las instancias nacionales se puede recurrir a la instancia internacional para denunciar los agravios a los mismos.

2.7.1 Limitaciones a los derechos fundamentales

El ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o sin fronteras jurídicas; por el contrario, ese tipo de derechos admite restricciones o límites legítimos a su ejercicio, precisamente para respetar y armonizar el ejercicio de todos los derechos fundamentales y los principios y valores del estado democrático de derecho.

En efecto, los derechos fundamentales son derechos subjetivos que implican prestaciones positivas o negativas, y cada uno de ellos tienen finalidades y características autónomas y propias; no obstante, los derechos fundamentales no están aislados unos de otros, sino que forman parte de un ordenamiento jurídico integral e interconectado y, en esa medida, su ejercicio debe ser relativizado como parte del todo constitucional al que pertenecen.

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos que facultan a las personas para actuar frente al mundo jurídico. Son los que permiten desarrollar todos los derechos tanto individuales como sociales que están establecidos en la Constitución, en Leyes,



en Convenios y Tratados internacionales. Estos derechos protegen a las personas contra los abusos que puedan imponer los gobernantes, a través de ellos se respeta la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la familia, la educación, los derechos políticos y cívicos entre otros.

Los derechos fundamentales tienen limitaciones que restringen su ejercicio, pero estas limitaciones también tienen sus límites para evitar vulnerar su esencia y desnaturalizar lo fundamental que contienen y de la misma forma protegerlos frente a las autoridades públicas y frente a los particulares que puedan lesionarlos. Las limitaciones a los derechos fundamentales deben sujetarse a ciertos aspectos, parámetros y criterios esenciales que no vulneren ni cancelen en forma injusta el desarrollo, el ejercicio y la ejecución de estos derechos.

Para que las limitaciones sean legales y válidas deben estar establecidas y reguladas por el mismo ordenamiento jurídico que crea y establece los derechos fundamentales, no deben encontrarse en una Ley de rango inferior. En este caso la Constitución Política es la que establece los derechos fundamentales por lo que la misma Constitución es la única que debe crear y legitimar sus limitaciones por ser la máxima Ley. No debe arrogarse ningún otro funcionario, ni legislador, ni otra autoridad el ejercicio de limitar los derechos fundamentales. Las limitaciones deben ser en proporción al fin legal que se requiere en la sociedad y de acuerdo a las necesidades sociales



La Constitución Política es la única Ley que puede limitar los derechos fundamentales, no pueden existir derechos absolutos aun siendo estos derechos fundamentales, estos derechos rigen la democracia y son la base de un Estado constitucional.

Los derechos políticos como derechos fundamentales tienen limitaciones, éstas hacen que se preserve el orden social, el equilibrio, la igualdad y el balance en la sociedad, la seguridad nacional, el bienestar social, político y económico, la imparcialidad e independencia en la toma de decisiones y manejo de las actividades públicas de los gobernantes para no permitir los abusos de autoridad, que exista paz y respeto a la libertad y a la dignidad, logrando el desarrollo integral del país. Estas limitaciones mantienen el orden jurídico fundamental e interés de la sociedad y la protección de sus derechos como principios constitucionales.

Existen las prohibiciones para optar a los cargos de presidente y vicepresidente, entre éstas, está por ejemplo la de los ministros de cualquier religión o culto. Estas prohibiciones evitan problemas sociales y protegen a la sociedad de gobernantes que quieren actuar fuera de sus competencias.

2.7.2 Interpretación de la Constitución política de la República de Guatemala

También es necesario conocer la interpretación de la Constitución para comprender, el por qué de la prohibición del inciso f) del Artículo 186 y su relación con los derechos y deberes políticos del Artículo 136.



Para conocer la forma de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad expone: “La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, el significado de cada una de sus normas debe determinarse en armonía con el resto, ninguna de ellas debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la coloque en pugna a una norma con las restantes. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre frente al poder estatal, y en consecuencia, la interpretación de la Constitución debe orientarse siempre en ese sentido. Sus preceptos jurídicos no están aislados forma parte de un todo cuyo conjunto debe ser analizado para encontrar su significado; la norma jurídica constitucional debe interpretarse de acuerdo con el contenido y finalidad de la Constitución a la que pertenece, es necesario analizar los principios generales dentro de los cuales se desenvuelve y percatarse tanto de la realidad que va ser normada por ella, como las valoraciones en que la misma se inspira y el propósito de la norma en cuestión. Los procedimientos de interpretación constitucional establecen que las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras y que se entenderán según su contexto como un conjunto, en el cual el significado de cada parte debe armonizarse con el de las restantes...”¹⁴

La Constitución al interpretarse en su conjunto, en armonía, de forma extensiva, integrando sus Artículos, permite las limitaciones a los derechos, para resguardar el orden público, manteniendo el equilibrio social y legal, y la igualdad de condiciones.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, Expediente 113-92, sentencia de 19 de mayo de 1992, gaceta 24, pág. 85



CAPÍTULO III

3. Antecedentes de la prohibición para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República de Guatemala para los ministros de cualquier religión o culto

Para realizar un análisis de la prohibición eje de esta investigación, es necesario identificar la resonancia que ha tenido o que se ha venido regulando en las distintas Constituciones promulgadas en esta República. La prohibición se encuentra en las distintas Constituciones que se han creado a través de la historia. Para su estudio y comprensión se realiza un somero recorrido por los antecedentes del ordenamiento constitucional guatemalteco, por ejemplo la Constitución de Bayona, Constitución Política de la Monarquía Española y como principio del Gobierno propio el Acta de Independencia de 1821 y el acta de Independencia de 1823, entre otras en las que se encuentra regulada esta prohibición. Cada Constitución se encuentra en diferente época y regula la prohibición en forma distinta a la que se encuentra regulada en la actualidad.



3.1 Análisis del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución política de la República en las diferentes constituciones políticas decretadas en la historia de Guatemala

a) Constitución de Conclave de Bayona

La Constitución de Conclave de Bayona se crea en España y regía para la Capitanía General de Guatemala, por ser ésta parte de los bienes de España, contenía 146 Artículos, regulaba una monarquía constitucional en el que el poder absoluto lo tenía el rey en forma ilimitada, solo se reconocían ciertos derechos individuales y el poder del pueblo.

En esta época el Estado y la Iglesia estaban unidos, mantenían relaciones políticas, económicas y sociales, como una extensión de lo otorgado por el Papa Alejandro VI en la Bula Inter Caetera I, el poder de conquista y el derecho de evangelización, una mezcla que con el tiempo permitió a los clérigos tener gran impacto en las decisiones políticas de las Colonias como sucedió en Guatemala, cercanamente comprobado a través de la acción del eclesiástico Matías Delgado. Se encontraban establecidas secciones de justicia y de negocios eclesiásticos que colocaban al clero dentro de la organización social junto a la nobleza y al pueblo, aquel estaba conformado por arzobispos y obispos.



En esta Constitución nacida de un gobierno Monárquico con estrecha relación con la Iglesia Católica no existía la prohibición que un ministro de culto podía ser presidente, debido a que en este sistema existía el poder absoluto representado en el Rey, por lo que las elecciones para optar al cargo no se encontraban reguladas por la característica citada; otro punto de vista podría identificar la falta de esta regulación debido a que el pueblo tenía claro que la sucesión del poder era eminentemente hereditaria.

b) Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812

La Constitución de Cádiz decretada por las Cortes Generales de España, establecía la sujeción espiritual que el monarca debía tener en su reinado jurando siempre ante Dios y ante los Evangelios la defensa de la religión católica así como su conservación para que no existiera otra.

El tratadista Molina Barreto en el trabajo integrado en el Opus Magna escribe: "Con la promulgación del texto constitucional de mérito, el 19 de marzo de 1812, se pretendió limitar el poder absoluto del Rey. También se reconoció la no delegación de la función pública. Por otro lado, se considera de gran importancia, la inclusión de la regulación relativa al antecedente al principio de división de poderes, por el cual se prohibió que el Rey ejerciera funciones jurisdiccionales".¹⁵

¹⁵ Molina Barreto, Roberto, *Opus magna constitucional guatemalteco 2010*, pág. 15

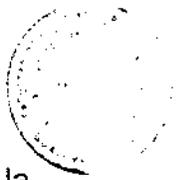


En esta Constitución no se tenía regulado la prohibición para que los ministros de culto ocuparan el cargo de presidente y vicepresidente, por razón de que quien tenía poder en cierta parte era el Rey y no existían elecciones populares. Todavía no se conformaba un sistema de gobierno presidencial.

c) Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821

Si bien es cierto el Acta de Independencia fechada 15 de septiembre de 1821 a manera de preámbulo manifiesta que son públicos e indudables los deseos de independencia Española con una concurrencia de abogados, del cabildo eclesiástico, de prelado regulares, jefes y funcionarios públicos se mantiene unida esta declaración a la Constitución del Pueblo Español potencia que regía en el momento de acuerdo al Artículo 7º. de la misma que literalmente establece: "Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan éstas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, Decretos y Leyes hasta el Congreso indicado determine lo que sea más justo y benéfico".

En el acta de independencia de 1821 establecía que la Junta Provisional estaba conformada por el Tesorero de la Santa Iglesia. También en la misma acta en otros puntos determinaba que el clero ayudaría en la seguridad nacional y la paz del territorio.



La Constitución española en cuanto al Artículo 7º. del Decreto de independencia de la Asamblea Nacional Constituyente del 1º. de julio de 1823 deja en claro que la Constitución, Decretos y Leyes que seguirán rigiendo serán los de la antigua España. Este documento inmerso en el ordenamiento constitucional y político manifiesta el importante vínculo político y relación que seguía existiendo entre la Iglesia Católica con el nuevo Estado.

d) Bases Constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente en 1823

La Asamblea Nacional Constituyente consignó en estas bases constitucionales la división y funciones de los tres poderes del Estado, pero todavía no se estipulan los requisitos y prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente. Inicia con esta forma de regulación la gobernabilidad y el Estado de Derecho. Y por lo tanto las prohibiciones para ser presidente por parte de los ministros de religión o culto no se encontraba por el momento regulado.

e) Constitución de la República Federal de Centroamérica decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824

En esta Constitución se regula la separación de poderes, se establece el sistema federal, se reconoce la soberanía y la autonomía, la garantías individuales, la igualdad de acceso a tribunales y dependencias.



La iglesia era un pilar fundamental en la colonización española. Existía una estrecha relación entre la iglesia y las élites criollas en cuanto a intereses económicos, políticos y sociales.

La Asamblea Nacional Constituyente no regula en esta Constitución los requisitos y prohibiciones para ser Presidente o jefe de Estado, al ser manifiesta la relación que existía entre la Iglesia y el Estado.

f) Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825 creada por la Asamblea el 11 de Octubre de ese año

El nombre de Primera fue dado por la Asamblea Constituyente que la elaboró. Esta primera Constitución del Estado de Guatemala se crea durante el gobierno de Manuel José Arce quien era presidente de la República Federal de Centroamérica, regulaba los requisitos para ser jefe de Estado, entre estos estaba, ser seglar. El significado de seglar es el no pertenecer a ninguna orden religiosa como líder.

En el siglo XIII la Corona Española despoja a la Iglesia de los aspectos económicos y políticos que tenía dentro del territorio, el Estado no quería que tuviera influencia ni poder; se retiró a la iglesia de los asuntos políticos. Se decreta la Primera Constitución en la que no se admite que la Iglesia tenga control en los actos gubernamentales, ni sociales, por lo que prohíben que los jefes de Estado pertenezcan a una organización religiosa.



El Estado estaba en contienda con la iglesia y no permitía su inmersión en los asuntos políticos y económicos provocando una violenta oposición a la iglesia a raíz del liberalismo en Centroamérica.

A manera de ejemplo se transcribe el Artículo 136, de forma literal de la Primera Constitución del Estado de Guatemala. 1825, "Artículo 136, Para ser gefe y 2º gefe del Estado se requiere –naturaleza de la República- 30 años cumplidos de edad –haber sido siete ciudadano– serlo en el ejercicio de sus derechos al tiempo de la elección– residencia en el Estado a lo menos de dos años antes del nombramiento, y ser seglar".

g) Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica realizadas por la Asamblea el 13 de febrero de 1835

En estas reformas se decreta en el Artículo 105 los requisitos para ser Presidente y Vicepresidente, y entre uno de ellos se establece que la persona que quiere postularse debe ser del estado seglar, teniendo la misma corriente de la Constitución de 1825, solo se le agrega "estado".

A manera de ejemplo se transcribe el Artículo 105 de forma literal de las reformas a la Constitución Federal de Centroamérica del 13 de febrero de 1835, Artículo 105, "Para ser Presidente y Vice presidente se requiere –naturaleza en la república- tener treinta años cumplidos- haber sido siete ciudadano - ser del estado seglar- hallarse en actual



ejercicio de sus derechos - y poseer un capital libre de cuatro mil pesos, o tener alguna renta u oficio que produzca cuatrocientos pesos anuales”.

Las reformas a esta Constitución se llevaron a cabo durante el Gobierno de Mariano Gálvez, quien realizó actos políticos en contra de las instituciones de la Iglesia y sus poderosos símbolos.

Como lo manifiesta Escobar Medrano: “Entre los años de 1829 a 1831, se inauguró en Guatemala una política de fuerte control sobre la Iglesia, como por ejemplo, la censura de la correspondencia, se confiscaron sus fondos, y asimismo lo fueron sus propiedades. Esto que mencionamos, fue a continuación de la expulsión del arzobispo Ramón Cassaus y Torres. A partir de 1831, el Gobierno de Gálvez fue más lejos aún, ya que ordenó la supresión de los tributos que se pagaban a la Iglesia; asimismo se mandó eliminar la gran mayoría de los asuetos religiosos, confiscó la casi totalidad de los bienes de la Iglesia en 1837”.¹⁶

De ello deviene que durante este gobierno no se quería injerencia de la Iglesia Católica ni de ninguna otra religión en los actos políticos del país, tomando en cuenta que para estar en el ámbito político, no tenía que estar en contacto con actos que pertenecieran a la religión. Estipulando que para ser presidente no tenía que pertenecer ni ser parte de organizaciones religiosas.

¹⁶ Escobar Medrano, Edgar y Edna Gónzales Camargo. *Historia de la cultura de Guatemala*, pág. 310

**h) Ley Constitutiva del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala,
Decreto Número 65, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 3
de Diciembre de 1839**

Según investigaciones se decreta durante el Gobierno de Rafael Carrera Turcios quien tenía una relación política con la Iglesia Católica, éste fue apoyado por el clero y los conservadores después que renunció Mariano Rivera Paz.

Maldonado Aguirre establece: "Con el advenimiento del régimen conservador, de tipo clerical, retorna la participación de la iglesia católica en sentido institucional, puesto que para la designación del Presidente de la República se dispuso que lo haría una "Asamblea General compuesta por la Cámara de Representantes, del Arzobispo Metropolitano de los individuos de la Corte de Justicia y de los vocales del Consejo de Estado." La Iglesia formaba parte del Consejo de Estado, por medio de su Arzobispo y los Obispos de la capital. Como contrapartida de la importante participación eclesial en los asuntos del gobierno era prerrogativa del Presidente de la República "De acuerdo con el consejo de Estado: 6º. Presentar para las Dignidades eclesiástica en la forma y término que acuerden y convengan con la Santa Sede".¹⁷

En esta Ley Constitutiva no se regula la prohibición para los religiosos de optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente, porque este gobierno se creía vitalicio y

¹⁷ Maldonado Aguirre, Alejandro, *Opus magna constitucional guatemalteco* 2010, pág. 72



mantenía una estrecha relación con los altos mandos de la iglesia. Los dos sectores se ayudaban y se reconocían prerrogativas.

i) Acta Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de de octubre de 1851

Esta Acta Constitutiva fue decretada en el gobierno del presidente Rafael Carrera Turcios, no se reguló ninguna circunstancia sobre las prohibiciones para optar al cargo de Presidente por parte de los religiosos, debido a la relación política que este gobierno tenía con la Iglesia. En ésta se establece que las atribuciones del Poder Ejecutivo son extensas.

j) Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879

La Ley constitutiva de la República de Guatemala fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, durante el Gobierno de Justo Rufino Barrios; este presidente con su ideología de liberalismo, era una persona anticlerical, expulsó durante su gobierno a todas las órdenes religiosas que habían en ese tiempo en Guatemala, además expropió y confiscó las grandes extensiones de tierra y las demás propiedades de la iglesia católica, convierte los conventos en cuarteles y cárceles como es el caso del convento de Santa Teresa y de San Francisco.



Esta Ley Constitutiva regulaba la libertad religiosa la cual quedaba garantizada en el interior de los templos, como lo establecía en el Artículo 24: "El ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas". Significaba también que todos los actos religiosos quedaban sujetos a las autoridades civiles y políticas. También establecía que la educación primaria era obligatoria, laica y gratuita.

Maldonado Aguirre indica: "La revolución de 1871 significó un rotundo cambio en las relaciones de la Iglesia con el Estado y, para su época, constituyeron una transformación audaz. En primer lugar, apartándose del carácter confesional de principios constitucionales anteriores y por ello preceptuó la naturaleza seular de los principales funcionarios públicos: Diputados, Presidente de la República, Magistrados".¹⁸

Haciendo un análisis, se observa que el gobierno de Justo Rufino Barrios estaba en contra de la Iglesia Católica, es por ello que prohibía que en los asuntos políticos existieran personajes religiosos católicos.

Se separa a la Iglesia Católica del Estado, y entran circunstancias políticas y sociales antirreligiosas, con fines políticos para favorecer los intereses a la burguesía criolla. Se

¹⁸ Ibid. pág. 72



transcribe el Artículo 65 de la Ley Constitutiva: "Para ser elegido Presidente se requiere:

1º Ser natural de Guatemala, o de cualesquiera de la otras Repúblicas de Centro-América.

2º Ser mayor de veintiún años.

3º Estar en el goce de los derechos de ciudadano; y

4º Ser del estado seglar".

k) Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada el 9 de septiembre de 1921

En esta Constitución decretada por Asamblea Nacional Constituyente no se estipula ninguna situación sobre requisitos ni prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente.

Se decreta durante el Gobierno de José María Orellana, quien se mostró partidario de fomentar la liberalización de la vida social y política en un sentido democrático.

l) Reforma a la Constitución de la República de Guatemala realizada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de diciembre de 1927

La reforma a la Constitución de la República de Guatemala de 1927 se realizó durante el gobierno de Lázaro Chacón, en ésta se establece en el Artículo 25 sobre los



requisitos del Artículo 65; se modifica solo en el sentido de la edad para ser presidente, mas no se modifica el requisito en el que indica que para ser presidente se necesitaba ser del estado seglar, el cual está regulado en la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879. El Artículo 25 de de esta reforma queda literalmente en lo conducente así: Artículo 25. El Artículo 65 queda así: "Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

- 1º Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el Artículo 5º. de la Constitución.
- 2º Ser mayor de treinta años.
- 3º Estar en el goce de los derechos de ciudadanos.
- 4º Ser del estado seglar".

m) Reforma a La Constitución de la República de Guatemala realizada por La Asamblea Nacional Constituyente el 11 de Julio de 1935

Esta reforma a la Constitución se realiza durante el gobierno de Jorge Ubico Castañeda. Se reforma el Artículo 65 estipulado en el Artículo 20, con respecto a los requisitos para ser electo presidente, solamente en el numeral tercero que indica sobre la edad, pero no cambia el numeral cuarto que regula, que para ser presidente se necesita ser del estado seglar. Este Artículo que se reforma ha estado regulado desde la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879.

El Artículo 20, en su parte conducente literalmente preceptúa:

Artículo 20: El Artículo 65 queda así:



“Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere: 1º. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el Artículo 5º. de esta Constitución. 2º. Ser mayor de cuarenta años. 3º. Estar en el goce de los derechos de ciudadano. 4º. Ser del estado seglar”.

**n) Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas,
vigente hasta el 28 de noviembre de 1944**

En la Constitución de 1944 se constituye en su Artículo 65 los requisitos para ser electo Presidente y entre uno de ellos se encuentra en su numeral cuarto, que el candidato debe ser del estado seglar, siguiendo la misma línea de las anteriores.

No se encuentra ningún hallazgo que manifieste alguna relación o exposición de motivos con relación a este Artículo durante los gobiernos de esa época.

A manera de ejemplo se copia literalmente el Artículo:

Artículo 65. “Para ser electo Presidente se requiere:

1. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el Artículo 5º. de esta Constitución;
2. Ser mayor de cuarenta años;
3. Estar en el goce de los derechos de ciudadano;
4. Ser del estado seglar”.



ñ) Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945

En la Constitución de 1945 se establece en el Artículo 130 inciso d) que para ser electo Presidente, el candidato debe ser del estado seglar. En relación a este Artículo la frase ser del estado seglar no sufre cambios al decretarse esta Constitución, solamente se hace el cambio con respecto a los incisos que en la Constitución anterior se establecían numerales.

La misma restricción se reiteró en el régimen constitucional de 1945 y se prohibió la participación en política y en las cuestiones relacionadas con las organizaciones del trabajo a "sociedades y agrupaciones religiosas o a sus miembros como tales y los ministros de los cultos".¹⁹

Como ejemplo se transcribe el Artículo 130 a continuación:

Artículo 130. "Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el Artículo 6 de la Constitución;
- b) Ser mayor de treinticinco años.
- b) Estar en goce de los derechos de ciudadano; y,
- c) Ser del estado seglar".

¹⁹ Ibid, pág. 72



**o) Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea
Constituyente el 2 de febrero de 1956**

Maldonado Aguirre establece: "La Constitución de 1956, no obstante la reconocida influencia católica en los principales cuadros políticos de la época, mantuvo restricciones semejantes a las establecidas en la Constitución anterior".²⁰

Esta Constitución regulaba en el Artículo 160 los requisitos para ser electo presidente uno de ellos era el inciso d), que indicaba se debía ser del estado seglar, como lo establece la anterior. Se copia literalmente el Artículo 160 extraído de la fuente original:

Artículo 160. "Para ser electo Presidente se requiere:

- a) Ser guatemalteco de los comprendidos en el Artículo 6º de la Constitución.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos de ciudadano.
- d) Ser del estado seglar".

**p) Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea
Constituyente el 15 de septiembre de 1965**

En esta Constitución se hace un cambio en la regulación con respecto a ocupar el cargo de Presidente de la República. No se preceptúa como en las Constituciones anteriores, como un requisito de ser del estado seglar, sino como un mandato y cambia

²⁰ Ibid, pág. 72



la estructuración de la frase, indicando de forma específica que los ministros de cualquier religión o culto, no pueden ser electos para el cargo de Presidente de la República.

Como lo manifiesta Alejandro Maldonado Aguirre: "Lo mismo corresponde afirmar de los preceptos de la Constitución de 1965. El carácter seglar introducido desde la Constitución liberal mantuvo en la vigente."²¹

A continuación se transcribe el Artículo:

"Artículo 184. No podrán ser electos para el cargo de Presidente de la República:

1 El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que altere el orden que esta Constitución establece, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Estado, para el período durante el cual se hubiere interrumpido el régimen constitucional, ni el siguiente.

2. La persona que ejerza la Presidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiese ejercido durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.

3 Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y del Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso 1o. de este Artículo.

4 El que hubiese sido ministro de Estado o desempeñado alto mando militar, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección.

²¹ Ibid, pág. 72



5 Los ministros de cualquier religión o culto”.

q) Constitución Política de la República de Guatemala Promulgada el 31 de mayo de 1985, por la Asamblea Nacional Constituyente

La Constitución Política de 1985, hace un cambio y regula el Artículo 186 no como requisitos sino específicamente como prohibiciones para optar a cargo de presidente o Vicepresidente de la República, y establece que dentro de estas prohibiciones se encuentra el ser ministro de cualquier religión o culto.

Para ejemplificar se copia literalmente el Artículo 186:

“Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;

c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este Artículo;



- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral".

3.2 Reformas constitucionales en las que no se reguló ninguna situación jurídica con respecto a la prohibición de optar a los cargos de presidente y vicepresidente por parte de los ministros de cualquier religión o culto

- a- Reformas a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, decretadas el 20 de octubre de 1885.
- b- Reforma a la Ley constitutiva de la República de Guatemala, decretada el 5 de noviembre de 1887.
- c- Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 30 de agosto 1897.
- d- Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 12 de julio de 1903.
- e- Reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de marzo de 1921.





CAPÍTULO IV

4. Análisis del Artículo 186 inciso f, de la Constitución política de la República de Guatemala

Para iniciar el análisis de la prohibición para optar a los cargos de Presidente o vicepresidente de la República para los ministros de cualquier religión o culto se cita la sesión 60 de la Asamblea Nacional Constituyente reunidos el 9 de abril de 1985, conformada por los Diputados Constituyentes en la que redactaron en el tomo III la 105 enmienda por adición del numeral 6º del Artículo 179, en la que regula que los ministros de cualquier religión o culto tienen prohibición para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, el que fue aprobado por la mayoría sin haber ninguna discusión, ni exposición de motivos que fundamentara la aprobación.

Se copia textualmente el punto de aprobación con respecto al numeral 6º:

“A esta Secretaría se ha presentado un inciso nuevo que dice así:

“Los abajo firmantes, Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, proponemos la siguiente 105 enmienda por adición de un inciso nuevo al Artículo 179, que dice así:

“Inciso 6º. Los ministros de cualquier religión o culto”.

Diputados ponentes: Marco Vinicio Conde Carpio, Roberto Valle Valdizán, Antonio Arenales, Rafael Téllez García, Telésforo Guerra Cahn, Elían Darío Acuña, Aquiles Faillace, Miguel Ángel Ponciano, Danilo Parrinello, Eunice Lima, Luis Alfonso López, Milton Aguirre, Amilcar Solís, Alfonso Cabrera, Mauro Guzmán, Carlos Armando Soto,



Jorge Luis González, Edgar Figueredo, Luis Alfonso, López, Gilberto Recinos, Walterio Díaz Lozano. .

EL R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO.— A discusión el inciso nuevo propuesto.

LA R. SECRETARIO MEJÍA DE RODRÍGUEZ.— No habiendo discusión, se pregunta si se aprueba.

(Signos afirmativos.)

Hay mayoría, queda aprobado".

El representante Constituyente De León Carpio en la sesión 84 de la Asamblea Nacional Constituyente en uno de sus análisis expresó lo siguiente:

"Por ejemplo los ministros de cualquier religión, o culto, existe una norma que garantiza plenamente la libertad de religión, el ejercicio de todas las religiones es libre, toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza y el culto a la observancia, sin más límites que el orden público, y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y los fieles de otros credos, etcétera.

Esta norma está garantizando la libertad de culto, unida a que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad de derecho, le estaría dando el derecho también, estoy poniendo uno de tantos ejemplos, que un Ministro de culto, que practica su religión, pero la practica públicamente y es Ministro de culto, por lo tanto, no puede optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República".

La prohibición para los ministros de cualquier religión o culto de optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República es para todos los líderes religiosos que se



encuentran dentro de organizaciones religiosas, la prohibición evita que estos líderes violen los intereses del Estado al convertirlos en intereses para sus grupos religiosos al cual pertenecen. También manifiesta una igualdad entre los ciudadanos y una transparencia en los procesos electorales. Se evitan las influencias de creencias religiosas en la toma de decisiones por los gobernantes. Al momento de elegir a sus representantes se evita que los seguidores de un líder religioso que se postule tengan la obligación de elegirlo.

No es conveniente que un Ministro de cualquier religión o culto se postule, esto ocasionaría una tergiversación y una influencia en los actos políticos de gobierno. Se darían privilegios al grupo al que pertenece el candidato; además no se daría la igualdad y libertad de religión por estar al mando un político religioso, se aplicarían de forma coercible aspectos religiosos al cual pertenece, dando como consecuencia la violación a los derechos de igualdad. Se impondrían órdenes, acciones, decisiones y creencias que tuvieran la misma ideología religiosa de los altos mandos de gobierno y afectarían la vida social, religiosa, política y cultural de la persona.

Uno de los fines de esta prohibición es que la dirección de las actividades públicas y el poder público, no sea llevada por organizaciones sectarias fanáticas en la forma que ellos deseen.

En el año de 1993 el Tribunal Supremo Electoral, permitió la inscripción de líderes religiosos, infringiendo de esta forma el ordenamiento constitucional. Estos líderes



llegan al poder y lo ejercen en forma dictatorial, quebrantando el principio de igualdad y cometiendo actos ilícitos contra la Constitución Política al desobedecer sus mandatos.

Como establece Ferrer Silva: “La libertad religiosa es el derecho de toda persona, en lo individual o en lo colectivo, de elegir y practicar la religión de su preferencia, o bien, de no elegir ni practicar creencia o religión alguna. Esta libertad requiere necesariamente de su tutela y protección efectiva por parte del Estado, al que le está vedado coaccionar, presionar, guiar en un sentido específico, o castigar indebidamente el ejercicio de ese derecho fundamental, pero también requiere de una obligación estatal negativa de no interferencia o intromisión. Lo anterior tiene una implicación superlativa, en la medida que el ejercicio de este derecho y su correlativa tutela por el Estado, requieren que éste se mantenga neutral frente a cualquier posición o valoración religiosa. En efecto, al tiempo que el estado tiene la obligación de respetar y establecer las condiciones para el ejercicio efectivo y auténtico de la libertad religiosa, surge como condición indispensable la neutralidad, lo que le permite desempeñar su papel como árbitro justo e imparcial en el marco de la pluralidad de opiniones, puntos de vista y prácticas de corte religiosos, de cada uno de los individuos y no sólo de unos cuantos”.²²

²² Ferrer Silva, Carlos Alberto, **La prohibición para que los ministros de cultos religiosos en México sean votados y su justificación en la actualidad**, pág. 97.



En este análisis es importante determinar la laicidad dentro de un Estado, para establecer la posición que éste debe tomar frente a la población e ir comprendiendo la prohibición del inciso f) mencionado.

Ferrer Silva señala: "La laicidad del Estado o ausencia de confesionalidad, no significa que deje de lado su actuación positiva de cuidar, proteger y fomentar la libertad religiosa, mediante su justa regulación y sanción, teniendo como base fundamental el sentido final del principio de igualdad, porque entonces sería omiso en cumplir con su función protectora de derechos fundamentales; por el contrario, supone que reconozca la diversidad de tendencias y pensamientos religiosos y, con ello, la necesidad y obligación de canalizar esas tendencias y remediar sus conflictos, respetando hasta el límite de lo posible sus propias características y peculiaridades, pero manteniéndose ajeno a cualquier creencia o dogma religiosos. Esta neutralidad estatal no se consigue o, al menos, se pone seriamente en contradicho, si líderes religiosos llegan a ocupar cargos de elección popular y realizan tareas propias del Estado, en tanto que la independencia y autonomía lo político y lo religioso carecería de fronteras claras, lo que importa el grave riesgo de que, abierta o veladamente, consciente o inconscientemente, el Estado adopte, en mayor o menor medida, la forma e ideología religiosa de un grupo determinado, en perjuicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos".²³

²³ Ibid págs. 97-98



Ocupar la primera magistratura por un líder religioso implica desequilibrio y desigualdad ante la población, el autor antes citado manifiesta: “esto no es menor, quien está y ejerce el poder y, a la vez, sirve, da cuenta y responde a intereses de un grupo o doctrina religiosa, se ubica en una posición preferencial que puede, peligrosa y tentadoramente, favorecer negativamente a la imposición, manipulación o dirección hacia una creencia religiosa específica, lo cual es incompatible con la igualdad de derechos de todos los seres humanos en ámbito religioso. En este sentido, la valorización desde el Estado que privilegia a una religión o al ateísmo, excluye a la tolerancia, a la pluralidad y a la garantía de imparcialidad necesarias para la libre manifestación y práctica de la religión de cada uno. Por ello, el Estado laico supone autonomía, porque lo que es de todos no puede ser impuesto por algunos. Lo anterior deja en claro que la laicidad es una condición indispensable para el ejercicio de la libertad religiosa de todos y, por ende, para la plena realización de la democracia, porque ésta tiene como pilares a las libertades fundamentales que permiten la expresión de las diferencias sobre la base de la tolerancia”.²⁴

Es difícil la participación de los líderes religiosos dentro de la política por su posición de jefes religiosos, porque al encontrarse en el cargo de presidente o vicepresidente se inclinarían más a un sector religioso y darían más prerrogativas que a otro, es por ello que Ferrer Silva establece: “en tal virtud, la política en manos de religiosos acarrea el grave riesgo de la imposición de una determinada religión o la pretensión de que un dogma religioso se acepte como único e incuestionable, por encima de la diversidad de

²⁴ Ibid pág. 98



opiniones en torno a la religión, lo cual choca con la libertad religiosa. Por tanto, permitir que los ministros de culto religioso sean votados (electos), abre la puerta para que éstos ocupen cargos de elección popular y, consecuentemente, aprovechen la plataforma que confiere facultades y atribuciones a quienes dirigen los asuntos públicos del Estado, para introducir e imponer su ideología o creencia religiosa a todos los ciudadanos, incluyendo a quienes piensan u opinan diferente, en franca oposición a la laicidad que ve y permite la coexistencia pacífica de todas las corrientes y opiniones religiosas, incluyendo las de las minorías, de ahí la necesidad de restringir su derecho de voto pasivo”.²⁵

El exconstituyente Alfonso Cabrera, opinó en el periódico Siglo 21, publicado el 8 de julio de 2011, que fundamentalmente lo que encierra el precepto establecido en el Artículo 186 de la Constitución es la separación del Estado de la Iglesia.

La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo en la resolución número 1014-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, expone en su considerando IV la esencia y fundamento del inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula sobre la prohibición para optar al cargo de presidente y vicepresidente por parte de los ministros de cualquier religión o culto. Se transcribe la parte conducente:

“Esta Corte, constituida en Tribunal de Amparo, previo a ditucidar lo reclamado como agravios por la postulante Coalición integrada por los Partidos Políticos Visión con

²⁵ Ibid, pág. 99



Valores –VIVA- y Encuentro por Guatemala –EG- contra el Tribunal Supremo Electoral por la emisión del acto reclamado; considera necesario determinar el criterio de interpretación en relación con el Artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Prohibiciones para otra a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrá optar al cargo de Presidente o vicepresidente de la República:... f) Los ministros de cualquier religión o culto"; esto con el objeto de establecer la esencia comprendida como el sentido, alcance, espíritu y fin de la respectiva prohibición constitucional. Definir la función interpretativa de la norma constitucional relacionada es indispensable y elemental, porque es lo que servirá como base y fundamento para la sustentación y el análisis de la aplicación o inaplicación de la prohibición respectiva al caso concreto sometido al conocimiento de este Tribunal Constitucional: para la cual se tratará de establecer el verdadero entendimiento de la prohibición constitucional, profundizando en su análisis y otorgándole una interpretación funcional de manera que el presente fallo pueda servir de afianzamiento de la Constitución Política de la República de Guatemala como lex suprema del Estado de Guatemala.

En concordancia con lo anteriormente expuesto y con el objeto de interpretar el correcto sentido de la prohibición contenida en la literal f) del Artículo 186 constitucional, esta Corte hace uso primeramente de la interpretación gramatical interpretación que se fundamenta en un pensamiento lógico formal mediante la unión del significado propio de las palabras, sin embargo, es necesario indicar que las palabras consideradas de manera tienen un significado independiente y para la



comprensión de la norma jurídica de las mismas es de relevante importancia derivado de la conexión existente entre ellas su contexto. Este método es congruente con lo regulado en la primera parte del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, en virtud de lo cual las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a sus disposiciones constitucionales. En aplicación del método gramatical de interpretación, la prohibición constitucional aludida en el inciso f) el Artículo 186 constitucional, es clara en cuanto a que los ministros de cualquier religión o culto no pueden postularse como candidatos para los cargos de presidente o vicepresidencia, sin embargo, con fundamento exclusivo en esta interpretación no es suficiente para dilucidar la problemática jurídica del caso en concreto, teniéndose que determinar el alcance material y temporal de la prohibición motivo por el cual se hace indispensable utilizar otros métodos de interpretación con el objeto de entender el sentido de esta prohibición constitucional.

Continuando en ese orden de ideas, esta Corte estima necesario aplicar la interpretación histórica en relación con la prohibición relacionada desde el punto de vista del desarrollo histórico de la misma en consecuencia se realiza el respectivo análisis a partir del constitucionalismo moderno de Guatemala, para lo cual se establece que:

- a) En la Constitución de 1945, en el Artículo 130 literal d) se reguló: "para ser electo presidente se requiere: (...) d) ser del estado seglar".
- b) En la Constitución de 1956, en el Artículo 160 literal d) se estableció: "para ser electo presidente se requiere: (...) d) ser del estado seglar".



c) En la Constitución de 1965 en el Artículo 184 numeral 5º: "no podrán ser electos para el cargo de la presidencia de la República (...) 5º. los ministros de cualquier religión".

d) Por último en la vigente Constitución de 1985, en el Artículo 186 literal f) se regula: "prohibiciones para optar a los cargos de presidente o vicepresidente de la República. No podrá optar al cargo de presidente o vicepresidente de la República...f) los ministros de cualquier religión o culto".

Lo anterior, torna imperioso señalar que ambas constituciones la de 1945 como la de 1956 establecieron como requisito para quien pretendiera optar al cargo de presidente de la República que en el respectivo candidato fuera del estado seglar. El vocablo seglar significa: "aquel que no tiene órdenes clericales".²⁶ Entendiéndose por el clero en atención al referido diccionario a: "la clase sacerdotal de la iglesia católica"²⁷, siendo indudable que el requerimiento respectivo incluía en la prohibición no solo a los sacerdotes católicos sino a todos aquellos otros ministros de culto o religión que tuvieran órdenes clericales, sacerdotes o pastorales de otros cultos, como prohibición para ser candidatos a dicha magistratura. La prohibición permaneció en el texto constitucional de 1956 y en la actual Constitución de 1985, con la variante que se modificó gramaticalmente la prohibición en cuanto a qué candidato fuera del estado seglar, por la prohibición expresa para que fuera candidato los ministros de cualquier religión o culto, no variando a criterio de este Tribunal el sentido de la prohibición aludida. Haciendo uso de la interpretación histórica de la prohibición, es necesario relacionarla con el derecho de libertad de conciencia o libertad de religión también

²⁶ Diccionario de la Lengua Española, 2t, pág. 1856.

²⁷ Ibid, 1t, pág. 490.



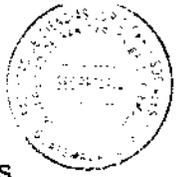
garantizado con las Constituciones mencionadas, el cual por tener una estrecha vinculación con la prohibición analizada se desarrolla de la siguiente manera:

a) El Artículo 29 de la Constitución de 1945, establecía: "Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin preeminencia alguna y en el interior de los templos; este derecho no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni exime del cumplimiento de las obligaciones civiles, sociales y políticas. Las sociedades o agrupaciones religiosas o los miembros como tales y los ministros de cultos, no pueden intervenir en política ni en las cuestiones relacionadas con la organización del trabajo".

b) El Artículo 51 de la Constitución de 1956, reguló: "Se garantiza el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a exteriorizar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz y el orden público. Las asociaciones y agrupaciones religiosas y los ministros de los cultos no pueden intervenir en política".

c) El Artículo 66 de la Constitución de 1965, precisó: "Se garantiza la libertad para el ejercicio de todas las religiones. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límite que la paz, la moral, el orden público y el respeto debido a los símbolos patrios. Se prohíbe a las asociaciones y agrupaciones religiosas intervenir en política partidista y a los ministros de los cultos militar en ella".

d) El Artículo 36 de la vigente Constitución de 1985, regula: "El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin



más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Al tenor del desarrollo histórico la prohibición constitucional contenida en el Artículo 186 literal f) y el derecho a la libertad de religión o libertad se han mantenido como una constante en cada una de las Constituciones que han regido la vida de la Nación. En ese sentido este Tribunal considera que la libertad de culto resulta ser el pilar fundamental de la Constitución de un Estado laico, mediante el cual se pretende que la organización política del mismo sea independiente de cualquier organización o manifestación religiosa, de manera que se mantenga la autonomía del orden religioso con el orden estatal o gubernamental y viceversa, entendiéndose el último como la dirección jurídico-política del Estado.

Además, este Tribunal considera que la interpretación de la prohibición constitucional mencionada debe ser realizada de una manera sistemática, de conformidad con la cual la Constitución debe de ser interpretada en concordancia con el contenido íntegro de su normativa, relacionando la norma objeto de estudio con otros preceptos de su especialidad, sentido o bien con instituciones con las que guarde estrecha relación; es así como se considera que debe interpretarse en conexión con otros preceptos constitucionales de la disciplina a la que pertenece, vinculando la norma prohibitiva con el resto del ordenamiento jurídico constitucional de una manera integral. Por lo que, en aplicación de la interpretación sistemática, se establece que la prohibición contenida en el Artículo 186 literal f) constitucional, tiene íntima relación primeramente con el Artículo



36 y 37 de la Constitución que se refieren a la libertad de religión y a la personalidad jurídica de las Iglesias, así como, se vincula estrechamente con las prohibiciones de los Artículos 197 inciso e) y 207 párrafo tercero, que prohíben el primero de ellos a los ministros de cualquier religión o culto para que puedan ser ministros de Estado y; el segundo, para que los referidos ministros de religión o culto puedan ser jueces o magistrados del Organismo Judicial, con lo cual se vuelve a evidenciar la ideología laica del Estado de Guatemala.

Por último, este Tribunal realiza una interpretación teleológica y funcional sobre la prohibición constitucional del Artículo 186 literal f), con el objeto de relacionar directamente los fines y valores que la norma jurídica respectiva persigue. Para muchos juristas la interpretación teleológica y funcional es la más importante, porque pretende descubrir la finalidad de la norma, la razón o motivo de su creación, la intención del legislador, en el presente caso de la Asamblea Nacional Constituyente, para lo cual esta Corte considera que existen tres razones fundamentales que sirven como motivo y fin para la existencia y permanencia de la prohibición contenida en el Artículo 186 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala. La primera razón es la reafirmación del Estado de Guatemala como un Estado laico, por cuanto en relación a la religión se refiere, separa la función gubernamental del Estado con la función de las iglesias. Por esa razón es que los ministros de cualquier religión o culto, los ministros de Estado o los jueces o magistrados del Organismo Judicial, no pueden optar a cargos gubernamentales como el de Presidente y Vicepresidente de la República, las referidas prohibiciones contenidas en el orden constitucional tienen



como fin garantizar la libertad de religión, el derecho de igualdad y en su conjunto la laicidad del Estado de Guatemala.

La segunda razón, es que se considera que el fin de la prohibición, es que la persona que desee optar al cargo público de Presidente y Vicepresidente de la República se encuentre en un plano de igualdad con el resto de candidatos con el objeto de competir en la contienda electoral en las mismas condiciones, en otras palabras, que no se utilice el cargo de ministro de religión o culto como una plataforma eclesial, utilizando la posición de líder religioso o espiritual que se ostenta, con el fin de que no existan desigualdades o mejor dicho desventajas de unos candidatos frente a otros.

La tercera razón, mediante la cual se considera que los líderes religiosos, ministros de religión o culto ejercen una influencia directa sobre los fieles que instruyen, esto porque la libertad de conciencia o de religión va interconectada con las creencias espirituales de las personas, de esa razón que a la libertad de religión también se le llama libertad de conciencia porque la religión determinará en el feligrés el establecimiento de lo bueno y lo malo de conformidad con los postulados de la respectiva religión, postulados que son instruidos en la mayoría de religiones por un mandato divino por los ministros de esa religión o culto, considerándose que la prohibición constitucional para que los ministros de religión o culto puedan optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente trata de preservar la libertad de las personas, ateniendo a que éstas no se vean influenciadas por los líderes religiosos de sus congregaciones al momento de emitir su voto para elegir al Jefe del Estado.



Como consecuencia, quedar establecida la separación del Estado con la Iglesia es un cimiento del sistema de gobierno democrático, ya que con dicha separación se garantiza que la Iglesia no tenga ingerencia directa en los asuntos públicos de gobierno ni viceversa, teniendo cada una de las instituciones su legítima esfera de competencia, esta separación encuentra sostén en la libertad de conciencia o de religión cuyo fin es el fortalecimiento de un Estado laico como el Estado de Guatemala.

Habiendo realizado el análisis gramatical, sistemático, histórico, teleológico y funcional de la prohibición constitucional contenida en el Artículo 186 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, se garantiza en armonía con el resto del ordenamiento jurídico nacional, resulta procedente analizar el caso en concreto, sometido al conocimiento de esta Corte.

“VOTO RAZONADO DISIDENTE, DE LOS MAGISTRADOS CÉSAR RICARDO CRISÓSTOMO BARRIENTOS PELLECCER, VOCAL SEGUNDO; THELMA ESPERANZA ALDANA HERNÁNDEZ, VOCAL SÉPTIMO; LUIS ALBERTO PINEDA ROCA, VOCAL OCTAVO; Y, GUSTAVO BONILLA, VOCAL DÉCIMO TERCERO, EN LA SENTENCIA DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE AMPARO NÚMERO 1014-2011”.

La separación del poder político de la religión es parte de la soberanía nacional y fundamento del sistema republicano de gobierno, así como condición indisoluble de la democracia, al permitir la tolerancia y la convivencia en armonía de todos los



habitantes de una nación en el plano de igualdad de condiciones y oportunidades sin discriminación alguna de las distintas visiones, culturas, credos y conciencias, sobre todo en un Estado pluricultural como el de Guatemala.

El laicismo es, por lo tanto, parte esencial del Estado y por ende principio básico, fundamental y esencial establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala como resguardo del respeto de los derechos humanos consagrados universalmente, al asegurar la defensa del interés común y el orden público, sin discriminación alguna, la igualdad, la libertad de conciencia, cultos y la convivencia tolerante.

Por lo mismo la prohibición constitucional abarca ser o haber sido ministro de cualquier religión o culto, indistintamente si deja de serlo, si renuncia o cambia de religión, de fe o de creencias, porque el hecho de haber sido líder o guía religioso, afecta la existencia y funcionamiento de una sociedad organizada de manera independiente a la religión, condición necesaria para la compatibilidad entre la libertad religiosa y la neutralidad del Estado, lo que debe mantenerse para consolidar el sistema de Gobierno republicano, democrático y representativo que separa históricamente a la religión del poder político, principio que la Constitución consagra en el Artículo 186 literal f) consideración por la que no fija temporalidad por ser permanente la prohibición, pues al haber sido ministro de culto, aunque haya renunciado válidamente, ésta se mantiene y por lo mismo impedimento para optar al cargo de Presidente, motivos por los cuales disentimos del voto de la mayoría. Guatemala, dieciséis de agosto de dos mil once”.



En la resolución número 1808-2011 dictada por el Tribunal Supremo Electoral en el considerando VI, de fecha 11 de julio del año 2011 once expone con respecto al Artículo 186 inciso f) que regula la prohibición de optar al cargo de presidente o vicepresidente para los ministros de cualquier religión o culto, lo siguiente:

“En cuanto al sentido de la *lex suprema* para contemplar la prohibición dirigida los ministros de culto, este Tribunal advierte que la misma obedece al hecho de lograr evitar que el Presidente que asuma el poder actúe no conforme a los intereses del Estado, sino obedeciendo las consignas de la religión o culto al cual pertenece y con ello se cree un antagonismo entre el Estado y la religión; lo que es congruente con el principio de laicidad que se constituye como condición inherente a la democracia, por cuanto, que mediante ella el Estado esta (sic) obligado a mantenerse ajeno a las posiciones religiosas y antirreligiosas y con ello garantizar la libertad de religión, la tolerancia y la pluralidad, tal, y como es reconocido y garantizado en el Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

4.1 El estado laico

El estado laico es aquel en el que el Estado no está sometido a una religión, ni coaccionado por los intereses que cierto grupo religioso le pueda imponer, es libre e independiente de cualquier sector religioso, y manifiesta la igualdad de religiones sin inclinarse a una ni a otra. Ferrer Silva manifiesta que el Estado laico es: “ese moderno instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde o está al



servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos. No hay que confundir, el estado laico no es antirreligioso o anticlerical: por el contrario, sienta las bases y garantiza el ejercicio de la libertad de creencia y religioso de cada persona o grupo, de manera que todos puedan convivir en paz y armonía con sus propias religiones o no religiones. Así es, el estado laico no rechaza lo religioso: lo que rechaza es la intolerancia y la posición hegemónica de una determinada manera de pensar o creer que pretenda dominar sobre la libertad y pensamiento crítico de los seres humanos".²⁸

La laicidad está dentro de un Estado laico, para aplicar la democracia. El autor citado indica: "cabe insistir, si la laicidad está indisolublemente entrelazada con la igualdad y con la tolerancia, entonces no es posible entender a la democracia sin el elemento de laicidad, en virtud de que la primera necesita de la segunda para garantizar y hacer efectiva la divergencia y la coexistencia de individuos con religiones y creencias distintas, acorde con las libertades y derechos fundamentales".²⁹

Salazar citado por Ferrer Silva destaca: "que la separación Iglesia-Estado puede favorecer y beneficiar al Estado y a las Iglesias, en tanto que supone su recíproca autonomía, incluso advierte que han sido religiosos quienes han pugnado por esta separación en distintos momentos de la historia, aunque este autor también reconoce que la distinción entre ambos poderes no ha sido ni será total y definitiva, sino que a lo

²⁸ Ferrer Silva, Carlos Alberto, Ob Cit. págs. 64-65

²⁹ Ibid. pág. 64



largo de la historia han mostrado una persistente propensión a fusionarse. En suma las características fundamentales que sirven para entender, de manera general, a la laicidad y su materialización en una forma de gobierno que conocemos como estado laico, son la incompatibilidad de las funciones políticas con las religiosas y, consecuentemente, la necesidad de que el estado se mantenga ajeno y distante de cualquier posicionamiento oficial que inhiba o impida el ejercicio libre del debate, de la crítica y de la libertad para pensar o creer en lo que cada quien considere correcto o justo, sobre las bases de Leyes civiles dadas por y para el pueblo. A la par, el estado está obligado a actuar vigorosamente para conservar las condiciones que permitan la tolerancia y pluralidad, y para resolver las diferencias que se susciten respecto de este tema”.³⁰

El Estado laico se define de la siguiente manera, según Ferrer Silva: “El Estado laico se erige como garante, arbitro, mediador y conciliador siempre neutral de las distintas formas de pensar, ser y creer de los ciudadanos”.³¹

El Estado debe ser independiente de cualquier religión para evitar problemas de interferencias en la administración pública, el autor citado anteriormente indica: “Un Estado que asume como propia una religión o forma determinada y cerrada de pensamiento de esa índole, y sobre esa base actúa, interfiere en la libertad religiosa y su autonomía de cada hombre y, por tanto, se aparta de la laicidad, entendida como terreno común en donde coexisten las diferencias y la pluralidad consustanciales a la

³⁰ Ibid, pág. 65

³¹ Ibid, pág. 69



democracia. De esta forma, laicidad y la libertad religiosa están estrechamente vinculados entre sí, puesto que el ejercicio de ésta última, en su dimensión individual y colectiva, requiere como base para su ejercicio efectivo al Estado como sujeto pasivo y ese y todos los derechos fundamentales, como garante de no intromisión en la esfera de las convicciones de los ciudadanos y como obligado a no impedir su libre ejercicio, lo que supone, a la vez, que el Estado necesariamente guarde la distancia con las iglesias y con la religión en los asuntos públicos que son de y para todos los individuos, quienes, por la propia naturaleza humana, tienen coincidencias y diferencias de credo, culto y opinión garantizadas desde el derecho”.³²

Se considera la importancia de un Estado democrático para establecer la independencia que debe existir entre un Estado y las organizaciones religiosas, según Ferrer Silva: “en efecto, en un estado democrático está vedado el dominio de la libertad de pensamiento y la imposición de creencias fundadas en doctrinas o credos religiosos o espirituales, porque éstas sólo aplican para quienes creen en ello. Lo anterior es así, porque el estado democrático se funda en normas provenientes del pacto político y civil de sus ciudadanos y, por tanto, se repele con creencias, filosofías o pensamientos que se pretenden absolutos, únicos o indiscutibles y, en cambio, es, por definición, un sistema abierto y tolerante a las diferencias. En este orden de ideas, el ejercicio auténtico y efectivo de las libertades, requiere que el Estado tenga autonomía y neutralidad real frente a cualquier doctrina religiosa o filosófica, porque si toma partido o asume como propia u oficial una forma de pensamiento, creencia o religión, entonces

³² Ibid. pág. 69



impide el ejercicio de esas libertades y rompe con los principios básicos del estado democrático de derecho que insisto, supone el respeto de los derechos fundamentales de todos y no sólo de unos cuantos, aun cuando sean la mayoría".³³

En palabras de Woldenberg, dictado por Ferrer Silva: "Es precisamente el Estado laico el que permite el ejercicio de la mayor y más completa libertad religiosa, pues al no existir religión oficial, cada ciudadano es libre de practicar la fe que desee o no practicar ninguna. El laicismo tiene como soporte elemental la tolerancia y, con ello, el reproche de cualquier imposición dogmática de ideas o pensamientos religiosos. La separación entre política y religión permite que las distintas formas, creencias y prácticas religiosas coexistan sin conflictos, mediante la autonomía de las instituciones públicas."³⁴

4.1.1 La laicidad

Para que exista un Estado laico debe existir la laicidad, que según Ferrer Silva establece, "esta unidad contiene un principio fundamental: el de igualdad, y esta igualdad requiere forzosamente de la libertad de conciencia para todos los individuos, en oposición a la idea de que un grupo, aun siendo mayoría, imponga sobre los demás su forma de pensar o creer. (...) no tiene otro fundamento que la igualdad de las convicciones de sus miembros; impide que una confesión particular se vuelva una

³³ Ibid. pág. 69

³⁴ Ibid, págs. 64-66,68-70.



norma general y se constituya como base de un poder sobre la totalidad. Así, el *laicismo, al contrario del clericalismo, da sentido simultáneamente a la democracia y a la autonomía de juicio: soberanía popular y soberanía individual son recíprocas desde el momento en que nada se interpone entre la voluntad general y el ciudadano dueño de sus pensamientos. De la mano con la etimología de la palabra que, por sí misma, arroja importantes elementos para entender el término y sus principales características, al decir de Blancarte, la laicidad surge para dar respuesta a sociedades que se descubrían plurales, sobre todo en materia de creencias religiosas. El mismo autor señala como hechos centrales de este nacimiento el surgimiento del protestantismo y la idea de individuo, el desarrollo de la tolerancia a través de diferentes edictos fórmulas legales, la separación de las iglesias oficiales después de la independencia de las colonias norteamericanas, la Revolución francesa, las Leyes de separación entre el Estado y las Iglesias, así como el desarrollo científico y las nuevas concepciones filosóficas o psicológicas del ser humano. El proceso laico su concepción se fue ampliando, para ser entendido no sólo como la separación entre el estado y las iglesias, sino también como la emancipación del pensamiento humano ante la religión, esto es, la reivindicación de la razón crítica sobre el dogma y los postulados de las religiones. Este mismo autor destaca que, a lo largo del siglo XX, ambas visiones del proyecto laico consolidaron su alianza con el pensamiento liberal y que la laicidad se afirmó con una precondition necesaria del modelo democrático constitucional. Actualmente, la laicidad se inscribe dentro de la concepción liberal del estado democrático de derecho, que tiene como base y límite el respeto de los derechos fundamentales. En este marco, la imposición, presión o manipulación, oficial o de*



particulares, en el ámbito de la libertad religiosa, así como la fusión del Estado y de la Iglesia para el ejercicio del poder, rompería con principios básicos de la democracia y, particularmente, atentaría contra los derechos fundamentales libertad y de igualdad (...) y de pluralidad y tolerancia. Por eso la laicidad es consustancial a la democracia, en tanto que representa un elemento indispensable para el respeto de los derechos fundamentales que se reconocen y garantizan en ésta, particularmente, pero no solamente, para la libertad religiosa de todos. Lo anterior me lleva a considerar que la laicidad debe ser vista y entendida, de manera general, a partir de dos enfoques directamente relacionados entre sí: Primero, a partir del ejercicio de la libertad básica de pensamiento y creencia y, por ende, del ejercicio de la libertad religiosa. Segundo, a partir del papel que juega el estado, al que le corresponde dos funciones básicas: a) Como garante, para que las libertades de pensamiento y creencia de los individuos sean respetados y ejercidas sin coacción o presión alguna. B) como ente neutral, para mantenerse ajeno y alejado de las creencias personalísimas e individuales de los seres humanos y, en general, de los asuntos religiosos. Esta función implica, necesariamente, que la religión no deba ocupar espacio alguno en la esfera pública. La laicidad existe "cuando en un determinado régimen coinciden el respeto de la libertad de conciencia, autonomía de los políticos frente a lo religioso e igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la Ley, así como no discriminación".³⁵

³⁵ Ibid, págs. 61-64.



4.2 Análisis religioso

4.2.1 Punto de vista de la iglesia católica

Algunos cristianos dicen que no tienen que introducirse en política, porque eso, son cosas del mundo. Estos cristianos no han entendido que la misión que Jesús confió es ser luz del mundo, sal de la tierra, y levadura en la masa (Mt 5, 13-14), es decir, ser agentes de transformación en medio del mundo trabajando por una sociedad más justa y humana, en la que se viva la voluntad de Dios.

Para otros, la política aparece como una actividad poco limpia, como un medio de enriquecimiento que favorece la corrupción. Es necesario recuperar la dignidad de la vocación política. ¿Qué es política? Política es toda actividad y todo esfuerzo que hace la comunidad para conseguir el bien común, el bien de todos, mediante el ejercicio de la autoridad. (Conferencia Episcopal de Guatemala, febrero, 1978).

La tarea política es ayudar a que la humanidad cambie y mejore. Por la política se busca que existan condiciones para que todos los hombres y mujeres vivan con dignidad en libertad y que a nadie le falte lo necesario para vivir: tierra, trabajo, salarios dignos, vivienda, educación, salud.



4.2.2 Punto de vista de la iglesia evangélica cristiana

El punto de vista de la iglesia evangélica cristiana es el siguiente: "Últimamente un prominente y respetado pastor evangélico ha declarado que es tiempo de que la iglesia se envuelva en el quehacer político para desterrar de nuestro entorno la corrupción e injusticia. En décadas recientes los evangélicos latinoamericanos han comenzado a involucrarse activamente en la política. Su participación ha sido marcada por una serie de deficiencias, si bien hay algunas señales de una creciente madurez política. Una política evangélica responsable requiere de una ética política y una teología de la política, del poder y de la mayordomía de la creación. Acciones para fortalecer la participación política de los evangélicos incluyen la formación de líderes, participación en la sociedad civil, el planteamiento de proyectos de nación, la cooperación con otros grupos y el trabajo interdisciplinario. En su participación política los evangélicos deben buscar discernimiento espiritual apoyado por una teología bíblica, acompañamiento pastoral y una espiritualidad militante. Indican los evangélicos, "no pretendemos hablar desde la experiencia del político, sino desde nuestro compromiso cristiano y de nuestra participación en instituciones de servicio en el contexto guatemalteco y latinoamericano". En general, los evangélicos en América Latina pasaron de la marginación política a una participación abierta en la década de los noventa. Esa presencia creció en la política de partido y en el contexto de la sociedad civil. En las últimas décadas cada vez más evangélicos se han involucrado en diferentes partidos políticos de su país. En Guatemala, el cambio ha sido abrupto. De una condena y rechazo abierto los evangélicos han asumido la política como parte de su esfera de



acción. Este despertar emergió dentro de un contexto de golpes de estado, conflicto bélico entre guerrilla y ejército, agudos problemas socioeconómicos del país y una incipiente transición democrática. La euforia evangélica por la política se desató con la llegada súbita del general Efraín Ríos Montt a la jefatura de estado en 1982. Nunca antes en la historia del país una persona evangélica había ocupado ese cargo. Por otro lado, la celebración del centenario de la llegada del Evangelio a Guatemala puso en evidencia el crecimiento numérico de la iglesia evangélica y dejó al descubierto un caudal de voto potencial. La participación política se acrecentó a mediados de la década de los ochenta. En las elecciones generales de 1986, varios evangélicos se lanzaron abiertamente a la arena política. En 1990 compitieron por la presidencia tres candidatos evangélicos. Estas elecciones las ganó el ingeniero Jorge Serrano Elías, candidato del movimiento de Acción Solidaria (MAS). En 1994 el Frente Republicano Guatemalteco (FRG), partido dirigido por Ríos Montt, ganó la mayoría de escaños de las elecciones a la asamblea constituyente. En las elecciones de 1999 participaron varios evangélicos conocidos por su vinculación a organizaciones evangélicas a nivel nacional. Francisco Bianchi, ex directivo de la Alianza Evangélica de Guatemala, y Manolo Bendfeldt fueron candidatos de la Acción Reconciliadora Democrática (ARDE). Vitalino Similox, directivo de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala, participó como candidato a la vicepresidencia por la Alianza Nueva Nación (ANN).

Los evangélicos, pues, participan en diferentes frentes del mundo político. Si en el pasado consideraron la política como sucia, corrupta o pecaminosa, hoy muchos están inmersos en ella con la idea de lanzar una reforma del país desde el gobierno.



La tarea obligada, entonces, para los evangélicos es analizar esa participación en el proceso eleccionario y en el gobierno, especialmente porque la misma no ha logrado un impacto sustancial para el bien de la nación. De ahí que sea fundamental replantear cómo elegir a los candidatos y autoridades de gobierno, y cómo entender y practicar una política que sea congruente con la ética y los valores del Reino de Dios. Por lo regular los evangélicos respondemos ante los desafíos de la nación por reacción. Los problemas del país nos toman por sorpresa y nos rebasan. La política no escapa a esta tendencia. La participación de los evangélicos en la política en sus comienzos surgió como resultado de situaciones de coyuntura. Algunos acontecimientos del país obligaron a ciertos líderes evangélicos a ocupar puestos de gobierno. Así en general los evangélicos se han lanzado a la arena política sin la debida formación. Quedaron electos porque tenían buen testimonio y contaban con cierto reconocimiento dentro del mundo evangélico. Otros aceptaron una candidatura porque pensaban que el voto evangélico les sería favorable.

Los cristianos inmersos en la política tienen que tener conciencia de este mundo de intriga y sospecha y estar preparados para enfrentarlo. De lo contrario serán absorbidos y arrastrados por las prácticas mencionadas.

No hay que olvidar que el poder político puede llegar a corromper medios, fines y conciencias. Los evangélicos no deben desconocer esta lucha y ambición que genera la búsqueda o retención del poder político. Desde los valores del reino de Dios no hay espacio para este tipo de conducta política. Los cristianos deben guardarse de ser



seducidos por la ética situacional que deja de lado la verdad o la justicia con tal de conseguir intereses mezquinos

Los políticos evangélicos deben evitar la ingenuidad política y agudizar su percepción del ambiente político. Tienen que examinar toda propuesta política y retener lo bueno (1 Ts. 5:21)

De igual modo, les compete actuar de manera prudente. La advertencia de Jesús a sus discípulos es también para ellos, “ser mansos como palomas y astutos como serpientes” (Mt. 10:16).

Es mejor evitar la política si no se posee la debida formación espiritual y política a fin de no ser arrastrado por las ambiciones de políticos corruptos. A la vez, hay que tener una clara conciencia y un compromiso definido con la ética y los valores del reino de Dios para actuar de manera diferente. Somos llamados a sumergirnos en el mundo sin perder nuestros distintivos cristianos.³⁶

La historia es una gran maestra. Cuando Jesús comenzó su ministerio, dejó claro que con su mensaje y enseñanza formaría un reino justo, la iglesia, dentro de un reino injusto, ratificando que su reino no era de este mundo y definió claramente la separación de iglesia con los gobiernos terrenales o estado. Tratar de involucrar a la

³⁶ Ortíz, Israel, *Los evangélicos y la política: Una revisión del camino*, Pág. 20



iglesia, como institución divina, en la política humana es violentar las enseñanzas bíblicas y conducir a la contaminación del mundo.

¿En qué fundamento mi argumento frente a tal afirmación? En dos hechos claros y precisos. El primero se encuentra en la historia misma. Siempre que la iglesia se ha unido al Estado, ha terminado contaminada y absorbiendo la corrupción y ambición del sistema, y si lo dudas, estudien la adopción del emperador Constantino a los cristianos en el año 313, y como esta alianza iglesia-estado degeneró el mensaje bíblico, implantándose dogmas de hombres.

4.2.3 Punto de vista de la iglesia testigos de Jehová

¿Qué futuro para la religión en la política? La Biblia ilustra gráficamente cómo considera Dios las relaciones entre la religión y la política. Se les asemeja a relaciones sexuales ilícitas y se les llama adúlteras. Así es que, aproximadamente, el papel de la religión mundial en la historia se representa en Revelación o Apocalipsis como semejante al de una célebre Ramera con quien fornicaron los reyes de la tierra. Ahora la religión mundial se siente segura detrás de su manto de religiosidad. Así es que la intromisión religiosa en la política conduce a la condenación por Dios y a la destrucción. Si usted desea sinceramente complacer a Dios en su adoración, entonces ciertamente tendrás que salir de la religión que se ha contaminado con la política del mundo.



Personalmente usted no puede impedir que los líderes religiosos se entremetan en la política. Pero individualmente sí puede esforzarse por encajar con descripción bíblica de un adorador verdadero. ¿Es posible hoy por hoy estar en el mundo, vivir en esta Tierra como ciudadano de alguna nación, y aun así no ser parte del mundo, ser neutral? La historia moderna de los testigos de Jehová responde que sí. Ellos han acatado la obligación bíblica de mantenerse neutrales en las actividades políticas y militares.

4.3 Derecho comparado interno

Se hace referencia con respecto a la prohibición regulada en el inciso f) del Artículo 186 de la Constitución Política otros preceptos jurídicos que conllevan prohibiciones a los ministros de cualquier religión o culto. Entre estos se encuentran los siguientes:

a) Artículo 197 inciso e) los ministros de estado de la Constitución Política

En el derecho comparado interno se encuentran también las prohibiciones, el Artículo 197 en el inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala., regula las prohibiciones para ser ministros de Estado y entre ellos está, ser ministro de cualquier religión o culto. Este Artículo contiene el mismo aspecto histórico y político que contiene el Artículo 186 literal f) de la Constitución.



Esta prohibición se decreta en la sesión 60 de la Asamblea Nacional Constituyente y sufrió cambios en la sesión 86 de la Comisión de los 30 de la Asamblea Nacional Constituyente en la cual argumentaron lo siguiente:

“El R. SECRETARIO GARCÍA RODAS.- Se ha presentado una enmienda al numeral 9 del Artículo 190, así: “Los Ministros de cualquier religión o culto”. Diputado ponente: Elián Darío Acuña.

El R. CORDÓN SCHWANK.-Muchas gracias, señor Presidente. Señores Representantes, no es nada más con el ánimo de molestar, sino que, única y exclusivamente, se distingue con la calidad de Ministros, o sea, no hacen nada más que su ministerio, no hacen nada más que ejercer su ministerio, según tengo entendido. Voy a empezar por los católicos, los ortodoxos, los presbiterianos y quizá los luteranos, todos los demás tienen funciones duales; o sea, su ministerio lo ejercen única y exclusivamente el día domingo, o el día sábado, los que son sabatinos, pero el resto de la semana, no se dedican a la prédica de la palabra de Dios.

Entonces, me suena raro que ahora salgamos con cuestiones así, para mí un poco pueriles, porque si anteriormente he oído argumentaciones y que se han denegado cuestiones con argumentaciones mucho más blandas, no veo por qué le vamos a negar a un guatemalteco de origen, que se está dedicando al trabajo de su pueblo, que es quien manda en el país, por qué no es de los políticos, sino es de todos los guatemaltecos, por qué se le va excluir del hecho de que pueda participar en la política. No estoy a favor de Nicaragua, definitivamente, pero si un señor que fue Sacerdote y ahora está desempeñando el puesto de Ministro de Educación y lo desempeñó bien y mejor que los anteriores, ¿por qué no lo va a desempeñar? Creo que también un



Ministro de la palabra evangélica, si es la gente mejor preparada que hay, ¿por qué nos vamos a poner a negar una verdad? Una persona que tiene la capacidad para ser enunciante de su religión, quiere decir que se ha preparado por lo menos con 10 años, no sólo en el tema religioso, sino en el tema social y de utilidad para el país. Creo que no es correcto negarles el derecho de participar en la vida política de su país. Muchas gracias.

El R. SECRETARIO GARCÍA RODAS.- Se pregunta a los señores Representantes, si se considera suficientemente discutido el Artículo 190 y las dos enmiendas presentadas.

Hay mayoría, así se considera, se entra a votar. Hay mayoría, queda aprobada.

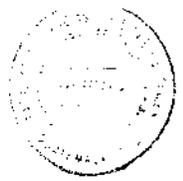
Los señores Representantes que estén a favor de la enmienda número 2, que dice: "Adición de un numeral nuevo al Artículo 190, así: "Los Ministros de cualquier religión o culto." Se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada. Hay mayoría queda aprobado.

A este numeral, en consecuencia, le corresponde el numeral 5 y dice: "5º. Los Ministros de cualquier religión o culto":

Los señores que estén a favor del Artículo 190, con los incisos y enmiendas aprobadas. Se sirvan expresarlo con la señal acostumbrada. Hay mayoría queda aprobado.

El R. CODRÓN SCHWANK.- Muchas gracias, señor Presidente. Hago uso de la palabra, para razonar mi voto en el Artículo 190, en el inciso 5º. en que privó de un derecho constitucional a los guatemaltecos de origen que ejerzan un culto, un ministerio de un culto religioso.

Quiero también hacer la aclaración que, si se les prohíbe a los Ministros de los cultos ser Ministros de Estado, que se debería poner una definición de qué entiende la



Comisión de las Treinta por Ministro de Culto, porque tendrán el problema de que no podrán catalogar quién es o quien no es Ministro de Religión, o Ministro de Culto, por el hecho de que dijo anteriormente, el argumentar en contra de ese inciso.

Por consiguiente, quiero que quede bien claro, que voté en contra porque no veo congruente y que, en realidad, es una vedación a los derechos constitucionales de los guatemaltecos. Muchas gracias.

El R. GARCÍA RODAS.- Gracias, señor Presidente. Sólo para razonar mi voto por mi oposición también al inciso 5º. cuando se habla de las religiones, o cultos, de ministrar, significa ejercer cualquiera de las funciones en una religión, en una iglesia, en un culto. Por ejemplo, el que es un catequista en la iglesia Católica, o sea, que el que da la clase de catecismo, es un ministro; porque está ministrando un servicio.

Con este inciso, a cualquier persona que en cualquier momento que presente un servicio, por ejemplo, en la Iglesia Católica, cuando se participa y se leen los evangelios, o se leen las epístolas cualquier fiel de la Iglesia Católica, que hace eso, está ministrando; en consecuencia, tiene la calidad de Ministro de esa Iglesia.

Que quede constancia de mi voto razonado, para que quizás, en el Pleno, con mayor entendimiento de lo que significan estas palabras, podamos reflexionar y votar adecuadamente. Muchas gracias.

El R. PRESIDENTE DE LEÓN CARPIO.- También quiero dejar constancia clara de que mi voto fue en contra de la inclusión de este inciso, por las razones que se han mencionado de tipo técnico; inclusive, gramatical y por las razones de fondo que, en su oportunidad, me he permitido esbozar”.



Se puede analizar que la historia de este inciso es diferente en los razonamientos y opiniones de los constituyentes con relación al inciso f) del Artículo 186. Se observa que el inciso e) del Artículo 197 los constituyentes manifestaron que no estaban de acuerdo con la implementación de éste, mientras que en el inciso f) del Artículo 186 si hubo aportes del porqué se reguló esta norma y estuvieron de acuerdo de aplicarlo.

b) Código de Notariado con relación al Artículo 2

En el Código de Notariado en su Artículo 2 numeral uno preceptúa los requisitos para ejercer el notariado, y entre ellos se encuentra ser seglar, es decir, sin órdenes religiosas, esto es por la influencia que puede causarse en la voluntad de las partes.

Además en la Época Liberal, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emitió la Ley de Notariado. La Ley de Notariado contenida en el Decreto No. 271 de 20 de febrero de 1882, contenía los requisitos siguientes: el título de Notario, obtenido con arreglo de la instrucción pública para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad que eran 21 años, la ciudadanía guatemalteca, el estado seglar y la posesión de propiedades raíces por valor de dos mil pesos. En este gobierno Barrios termina con el vínculo Iglesia-Estado y decreta la libertad de cultos. Es por ello que en las Leyes que se dictaban en este caso el Código de Notariado se solicitaba que los notarios no pertenecieran a un cargo de líder religioso para no afectar el instrumento público. En comparación con el inciso f) del Artículo 186 se observa que ha tenido la misma



ideología en la aplicación de la norma, la no interferencia de la iglesia dentro del ámbito jurídico y político para que no se desviaran las actuaciones legales.

4.4 Derecho internacional comparado ante la prohibición

En diferentes países existen prohibiciones o requisitos para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República en comparación de Guatemala, en este tema el requisito o prohibición que tiene relevancia, es el que está relacionado con los ministros de cualquier religión o culto, que también se toma como ser del estado seglar. En la Constitución de la República de Guatemala la prohibición se encuentra constituida en el Artículo 186 literal f) que preceptúa: Artículo 186.-"Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: ...6- Los ministros de cualquier religión o culto". Con base a este Artículo se observa la comparación que existe con otras Constituciones de otros países. Entre ellas están:

4.4.1 Constitución Política de la República de Honduras

En esta Constitución no está constituido como prohibición, si no como un requisito, y éste está establecido de la siguiente manera:

ARTICULO 238.- "Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:
...4. Ser del estado seglar".



4.4.2 Constitución Política de la República de Nicaragua

En esta Constitución se establece en su Artículo 147 literal e), de la siguiente manera:
Artículo 147.-"Para ser elegidos Presidente y Vice-Presidente de la República.. No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República: ...e) los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección".

4.4.3 Constitución Política de la República de Costa Rica

Esta Constitución lo regula en el Artículo 131 numeral 2). Que en su parte conducente regula: ARTÍCULO 131.-"Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere: ...2) Ser del estado seglar".

4.4.4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En esta Constitución se encuentra establecido en el Artículo 82 numeral romano IV, el cual en su parte conducente regula lo siguiente: Artículo 82.- "Para ser Presidente se requiere: ...IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto".

4.4.5 Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela

Esta Constitución lo establece en el Artículo 227 de la siguiente manera:



Artículo 227. "Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución".

4.4.6 Constitución de la República de Paraguay

En ésta se preceptúa en el Artículo 235 en el numeral 5 de la siguiente forma:

Artículo 235.- "De Las Inhabilidades

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

...5) los ministros de cualquier religión o culto".

4.4.7 Constitución de Bolivia

Esta Constitución lo regula en el Artículo 89 numeral 3) de la siguiente manera:

Artículo 89.- "No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

... 3) Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso".

De lo anterior, se analiza que las Constituciones referidas constituyen la misma ideología con la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, la separación del poder religioso con el poder político; esto para mantener la igualdad y el



equilibrio de la democracia, la soberanía y la independencia en la administración pública.

4.5 Enfoque jurídico de los deberes y derechos políticos y su relación con el Artículo 186 inciso f) dentro de la clasificación del derecho

I)-En el derecho subjetivo

El derecho subjetivo, es el conjunto de facultades que la Ley le otorga y le reconoce a las personas para que puedan actuar conforme al ordenamiento jurídico dentro de la esfera jurídica para la satisfacción de sus intereses y necesidades.

El ser humano es libre de actuar dentro del mundo jurídico, ejercer sus derechos y sus obligaciones, respetando los derechos ajenos. Los derechos y deberes políticos se adquieren por el derecho subjetivo, para ejercerlos se debe cumplir el requisito de la mayoría de edad, entre otros. La mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho años, y la persona obtiene la calidad de ciudadano. Al ser ciudadano la persona tiene el derecho de elegir y ser electo ante la sociedad política. El derecho subjetivo también le da la libertad y el razonamiento para observar los requisitos y las prohibiciones que existen para ser candidato presidencial y vicepresidencial, y no infringirlos.



II)-En el derecho público

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura y organización del Estado, así como las relaciones que existe entre éste y los particulares y entre otros estados. Este derecho regula los actos que las personas tienen frente al Estado que correspondan al interés general. También regula la facultad que tiene el Estado de imponer su poder público a los súbditos para que se cumpla la Ley.

El derecho público, entre otras actividades, regula el sistema electoral, la estructura, formas, condiciones, requisitos y prohibiciones para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, en el ámbito constitucional.

El derecho público le da la facultad a la persona de participar en las actividades políticas del Estado, para el cumplimiento de los deberes y derechos políticos. Dentro de éstos está el de elegir y ser electo, el derecho de elegir significa que todo ciudadano tiene derecho a colocar en los cargos públicos a los candidatos que tengan las capacidades y actitudes; el derecho de ser electo, también es un derecho importante porque a través de éste el ciudadano puede conformar candidaturas, tomando en cuenta que para ser candidato presidencial y vicepresidencial, debe encontrarse dentro de los parámetros que la Constitución Política establece, y una de las prohibiciones es la de ser ministro de cualquier religión o culto. El ciudadano, se define como la persona que habita en un país, que de acuerdo a la Ley ha cumplido la mayoría de edad y que se le faculta para ejercer sus derechos y cumplir sus



obligaciones por sí mismo, adquiriendo con esta condición la ciudadanía siendo ésta una cualidad, un vínculo jurídico y político que tiene todo individuo con el Estado y que lo une a éste. La ciudadanía es un conjunto de derechos, deberes, garantías y libertades constitucionales reconocidas a los guatemaltecos mayores de 18 años.

El derecho público mantiene una estrecha unión jurídica entre los habitantes de un país con su Estado, al momento de la participación en las diferentes actividades públicas como el derecho de elegir y de ser electo.

III)-En el derecho privado

El derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones que existen entre los particulares y entre el Estado y los particulares cuando éste no impone su poder para el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Dentro del derecho privado no se encuentra regulada la participación política del ciudadano, sino en el derecho público. Se observa entonces la diferencia que existe entre el derecho privado y el derecho público dentro del deber político.



IV)-En el derecho objetivo

El derecho objetivo se considera como el conjunto de normas jurídicas creadas por el legislador. En Guatemala las normas jurídicas que regulan los deberes y derechos políticos, son la Constitución política y la Ley electoral y de partidos políticos, por lo que se debe cumplir lo establecido en éstas para ejercer el derecho de elegir y ser electo. Al no cumplirse lo que establece la Constitución Política se forma una inconstitucionalidad.

V)-En el derecho político

Como indica Cabanellas de Torres: El derecho político es "el que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado, las relaciones de éste con los ciudadanos y los derechos y deberes de éstos en la vida pública. La estructura de los poderes, en sus lineamientos esenciales, y las relaciones entre los mismos, con hegemonía frecuente del ejecutivo sobre el legislativo y el judicial; el régimen único o plural de partidos; el sistema electoral, donde impera una democracia más o menos auténtica; la posibilidad de la actuación pública de los ciudadanos; la elección o sucesión para la jefatura del Estado, integran las cuestiones capitales del Derecho Político, cuya fisonomía resulta inseparable a la postre de la idiosincrasia de cada pueblo y de las venturas o desventuras que, por elección o imposición, provienen de sus formas de gobierno y encarnaciones personales en la cúspide."³⁷

³⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. pág. 161



De lo anterior, se deduce que el derecho político es la rama del derecho que se encarga de regular y estudiar los procedimientos, funcionamiento y estructuración del sistema electoral; también se encarga de administrar, organizar, controlar y fiscalizar las actividades públicas de una población, para el desarrollo de los intereses sociales.

Este derecho es el que regula la vida política de las personas, los derechos y deberes políticos, como el de elegir y ser electo, que marca la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Regula además el procedimiento, requisitos y prohibiciones para elegir a los gobernantes. Enmarca que una de las prohibiciones para optar al cargo de Presidente y Vicepresidente es la del inciso f) del Artículo 186, ser ministro de cualquier religión o culto.

VI)-En el derecho constitucional

El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan los derechos y deberes constitucionales, el Estado, el poder público, la organización estatal, las garantías constitucionales, los derechos y deberes de las personas, la organización y funcionamiento de las entidades que pertenecen al Estado, la forma de gobierno, las Leyes fundamentales del Estado.

Dentro del derecho constitucional se encuentra la Constitución Política, ésta se define como el ordenamiento jurídico que está conformado por el conjunto de derechos tanto individuales como sociales y deberes de las personas establecidas en un Estado, y regula la estructura, funcionamiento y organización del Estado y sus entidades



estatales. La Constitución marca los requisitos y las prohibiciones para ser presidente y vicepresidente en el Artículo 186, y entre estas prohibiciones se encuentra la de los ministros de cualquier religión o culto para ocupar este cargo, en el inciso f) del mismo Artículo.

Para Molina Barreto la Constitución Política: "Es la norma fundamental que guarda como valores supremos los principios de libertad y dignidad del ser humano en un régimen político y jurídico determinado; por otro lado, determina la estructura del Estado, su forma de gobierno; y, en algunos casos, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos que ésta regula. Es el instrumento que expresa la voluntad popular, que proclama los derechos fundamentales como inherentes a la dignidad humana y que establece un conjunto de competencias delimitadas para el ejercicio del poder en aras de garantizar el respeto de aquellos derechos".³⁸

4.6 Principios jurídicos aplicados a la prohibición de optar al cargo de presidente o vicepresidente para los ministros de cualquier religión o culto

Es importante resaltar y compulsar los principios jurídicos que pertenecen a la Ciencia del Derecho, identificando su aplicación al constituirse la norma prohibitiva, en cuanto a la equidad, igualdad y justicia que pueden tener doble interpretación: a) con respecto a los ministros que desean ocupar el cargo de presidente y vicepresidente de la

³⁸ Molina Barreto, Roberto, Ob. Cit., t. I pág. 9



República, valiéndose de ellos; b) aquellos que están a favor de la prohibición en cuanto se debe hacer valer la juridicidad de la norma.

a) La equidad

La equidad es el equilibrio entre la justicia natural y la Ley positiva, es como una imparcialidad en una situación jurídica o social. En el primer criterio de acuerdo al inciso a) de este título, al aplicarse la equidad con respecto a la prohibición de un ministro que desea ocupar el cargo de presidente o vicepresidente, se observa que no existe al no darse la imparcialidad de justicia en cuanto a los derechos que existen y aislarlo del ámbito político.

En el segundo criterio de acuerdo al inciso b) de este título, el principio de equidad existe ante esta prohibición, al momento que el ministro de culto su deber es estar dentro de su ministerio guiándolo, administrándolo y no dentro de la política. Al no situarse en ésta, hay un equilibrio en la sociedad. Porque al admitirlo se manifiestan influencias e imposiciones por parte del ministerio en el control y administración del gobierno, y se le da privilegios a su grupo. Entonces la equidad hace que haya un balance dentro del régimen político, religioso y social, para que no se cometan injusticias al aplicar métodos o ideologías de un grupo religioso que afecte a la sociedad. Como suprimir la libertad de religión e imponer la que los representantes profesan.



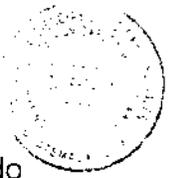
b) Igualdad

La igualdad reconoce los mismos derechos para todos e impone las mismas obligaciones, sin distinción de edad, raza, sexo o nivel social.

Mendoza G. establece que: "existen diversas clasificaciones de la igualdad. Una de las más importantes es la que divide la igualdad en formal y material. La primera, permite dar un tratamiento desigual a los desiguales y se traduce en el derecho de igualdad ante la Ley. La segunda, instaura un régimen de igualdad general y se traduce en igualdad *en* la Ley; esto es, en la no discriminación por razones de sexo, religión, estado civil, filiación política, etc. El derecho a la igualdad como un derecho fundamental presupone el reconocimiento legal de la igualdad como valor fundamental que inspira tanto el sentido u orientación general de todo el sistema jurídico, como el contenido y alcance de los derechos concretos y la interpretación y aplicación efectiva de los mismos".³⁹

En el primer criterio de acuerdo al inciso a) de este título, el principio de igualdad no se aplica ante la prohibición de un ministro que desea ocupar el cargo de presidente o vicepresidente al no reconocerle los derechos que tiene para optar a este cargo. La Ley le veda el derecho en el ramo político por no ser compatibles en los requisitos y condiciones que debe cumplir. Ante esta situación el derecho de igualdad queda al margen y no es reconocido ante la sociedad y ante el Estado.

³⁹ Méndoz G. Lissette Beatriz y Ricardo Mendoza Grantés. *Constitución explicada*. pág. 18



En el segundo criterio de acuerdo al inciso b) de este título, existe igualdad porque todo ciudadano es igual ante la Ley en derechos y obligaciones según su capacidad, sus intereses, sus condiciones, su estado civil. La Ley se extiende a toda la población sin ninguna distinción. La Ley se le aplica a todos los guatemaltecos, ciudadanos y extranjeros, en condiciones de igualdad pero con ciertas limitaciones que mantienen el orden, el control, el equilibrio, la justicia, para el beneficio de la población, evitando que se forme una anarquía.

Indica Calvo Estrada: "como ya se indicó anteriormente, la Constitución establece limitaciones para personas que ostenten cargos de poder que representen una amenaza a un proceso electoral libre y transparente, siempre y cuando estén en el ejercicio de dicho cargo. Una vez esta persona deja su cargo, se entiende que pasa a ser un ciudadano común y, conforme al principio de igualdad, recupera todos los derechos que la ciudadanía le otorga (como el derecho a elegir y ser electo). Estos son los casos de los miembros del ejército y los ministros de culto (incisos e) y f) del Artículo 186 constitucional)".⁴⁰

c) Justicia

La justicia significa dar a cada uno lo que le pertenece según sus obras. Para que exista justicia primero se debe aplicar el derecho y la ley.

⁴⁰Calvo Estrada, Diego, Roberto E. Mayén Hess, Nicole M. Pullin Sierra. *Análisis histórico e interpretación legal del principio de no reelección en Guatemala*, pág. 22



En el primer criterio de acuerdo al inciso a) de este título, este principio no se aplica al momento que se le prohíbe al ministro de cualquier religión o culto optar al cargo de presidente o vicepresidente porque no existe una unidad, un acuerdo, una armonía entre el ministro de culto y la política, no hay una conexión entre la religiosidad y la gobernabilidad, por colocar la Ley limitaciones a su derecho de participación al postularse para ser electo. No se le da la oportunidad que el sistema religioso entre al sistema político a ocupar un cargo público, para aplicar los valores y la correcta administración, control y fiscalización sin corrupciones, y darle a la población el bienestar que merece.

En el segundo criterio de acuerdo al inciso b) de este título, la justicia se aplica al darle lo que le corresponde. Y lo que le corresponde es guiar, administrar y dirigir dentro de un ministerio, dedicarse a las cosas que Dios le ha encomendado y propuesto, y no introducirse en la política que es donde se da la corrupción y se pierden los valores morales y espirituales. Como dice la biblia "darle al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios". Por lo que la justicia coloca al ministro dentro de su ámbito religioso y lo aparta del ámbito político a través de la prohibición que estipula la Ley, al no dejarlo que opte al cargo de presidente y vicepresidente de la República. La justicia le da la libertad de administrar su ministerio, que gobierne como un buen líder, un guía espiritual su rebaño de la iglesia y no dentro del contexto político, que en este caso no le corresponde dirigir. La justicia verifica que cada persona se dedique según para lo que se especializó y según su vocación.





CONCLUSIONES

1. En la actualidad se considera a la política como un modelo de corrupción, se ha degradado por las mismas actuaciones que realizan las personas que entran en su mundo, se desvió la razón por la que fue creada, su objeto fue desvanecido por los intereses de las minorías de representantes, provocando desequilibrio y la falta de capacidad en su desarrollo.
2. Los derechos y deberes políticos crean una democracia plena, pero se han infringido las limitaciones y restricciones que la Constitución Política de la República de Guatemala impone a estos derechos para resguardar el equilibrio social, el respeto, y desvanecer los abusos y violaciones hechas al orden constitucional al incumplir con las normas que se desarrollan en la participación política.
3. Carencia de doctrina sobre los antecedentes que manifestara el por qué de la prohibición de un ministro de cualquier religión o culto para ser presidente o vicepresidente de la República. La unión que tenía el Estado y la Iglesia no favorecía los intereses de la población porque existían presiones e interferencias en la toma de decisiones, y no había una independencia en las actividades para el desarrollo del país.



4. La participación en las actividades de un ministro de cualquier religión o culto provoca una tergiversación y una influencia en los actos políticos de gobierno, infringe la igualdad y libertad de religión, se aplican decisiones, órdenes, acciones, y creencias con la misma ideología religiosa del dirigente y líder religioso y se dan mayores privilegios al sector religioso al que pertenece.

5. La actuación de un ministro de cualquier religión o culto en la primera magistratura afecta la vida social, religiosa, política y cultural de la población, se desvanece el Estado laico que mantiene la neutralidad e imparcialidad ante las exigencias y necesidades de la sociedad, por lo que debe actuar como un árbitro que soluciona conflictos ante las diferentes creencias y credos.



RECOMENDACIONES

1. A los representantes del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial que desarrollen actividades respectivas correctamente, aplicando valores y principios éticos y morales, para el beneficio y satisfacción de los intereses de toda la población y no los propios ni los de unos pocos, porque al actuar conforme a las bases de la política se cumple con el fin de ésta que es servir al pueblo, administrar, controlar y fiscalizar al país de acuerdo al ordenamiento jurídico.
2. El Tribunal Supremo Electoral, debe proteger los derechos y deberes políticos de aquellos ciudadanos y autoridades públicas que vulneran el proceso electoral, emitiendo las resoluciones correspondientes que estén basadas en Ley, para que se respete y se cumpla con la igualdad y la democracia en el país porque existen abusos a estos derechos y se desvirtúa el sentido de un país democrático, republicano y representativo.
3. Es necesario que la Corte de Constitucionalidad, mantenga la sólida postura de no reformar el Artículo 186 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala emitiendo resoluciones basadas en la igualdad, protección del orden público, la imparcialidad y la neutralidad dentro del gobierno, para la defensa del orden constitucional, y tener un Estado de Derecho, por la seguridad de la población en el ejercicio del poder.



4. A los ministros de cualquier religión o culto que no se postulen para el cargo de presidente y vicepresidente, no formando organizaciones políticas para que no se infrinja la igualdad en los ciudadanos, porque al momento de realizar estas acciones infringen la Constitución Política de la República de Guatemala y no se resuelven los conflictos sociales con objetividad, igualdad y se dan los privilegios a un determinado sector religioso.

5. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la encargada de velar porque se mantenga un Estado laico a través de la presentación de proyectos de Ley y presentación de recursos legales que defiendan la Constitución Política de la República de Guatemala para que haya equilibrio en la administración pública, libertad de religión e imparcialidad en los actos de los gobernantes, porque es necesario que las soluciones de las peticiones y necesidades de la población, se resuelvan sin influencias, ni imposiciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8t. 30a. ed. revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1944.
- Castillo González, Jorge Mario. **Constitución política de la República de Guatemala, comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo opiniones y sentencias de la Corte de Constitucionalidad**. 5a. ed. actualizada. Guatemala C.A.: Ed. impresiones gráficas de Guatemala, mayo de 2003. 528 págs.
- Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. 2t. 16ª. ed. actualizada. Guatemala C.A.: Ed. Impresiones Gráficas, 2005. 617 págs.
- Corte de Constitucionalidad. **Expediente No. 113-92. Sentencia del 19 de mayo de 1992, gaceta número 24.**
- Corte de Constitucionalidad. **Expediente No. 212-89.**
- Corte de Constitucionalidad. **Expediente No. 280-90, sentencia 19-10-90, gaceta 18 pág. 101.**
- Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de amparo. **Resolución número 1014-2011, de fecha dieciséis de agosto de dos mil once.**
- Diccionario de la lengua española**. 2t. 21ª. ed. Madrid. España: Ed. Espasa Calpe S.A., 2001. 2135 págs.
- Historia de la cultura de Guatemala**. Selección de textos por Escobar Medrano, Edgar y Edna González Camargo. 2t. 1ª. ed. corregida y aumentada. Guatemala: Ed. Orión, 2003. 459 págs.
- Introducción a la ciencia política**. Selección de textos por Edna Elizabeth González Camargo. 7ª. ed. Guatemala C.A.: Ed. AYAN, (s.f). 460 págs.
- La prohibición para que los ministros de cultos religiosos en México sean votados y su justificación en la actualidad**. Selección de textos por Carlos Alberto Ferrer Silva. México D.F.: (s.e.), 2011.
- Los evangélicos y la política: una revisión del camino**. Selección de textos por Lic. Israel Ortiz. México. (s.e.), (s.f).
- Méndoza G. Lissette Beatriz y Ricardo Méndoza Orantes. **Constitución explicada**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Jurídica Salvadoreña, (s.f).

Molina Barreto, Roberto, y otros. **Opus magna constitucional guatemalteco 2010**. 2t. Guatemala: Ed. Ideart Estudio, 2010. 482 págs.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª ed actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada el 31 de mayo de 1986 por la Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea el 2 de febrero de 1956.

Constitución de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945.

Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas. Vigente hasta el 8 de noviembre de 1944.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879.

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica del 13 de febrero de 1835.

Primera Constitución del Estado de Guatemala. 1825.